



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Trimestre 4-2024

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 4-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente

Hilda González Neira
Vicepresidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Trimestre 4-2024

A

ABUSO DEL DERECHO

- De retención del transportador de cosas. Pese a existir legítimo derecho de retención en cabeza del transportador, hubo exceso en su ejercicio por incluirse sumas que aún no se adeudaban, para el momento en que se materializó dicha prerrogativa; sin que fuera pertinente aplicar el artículo 2497 del Código Civil porque en el juicio no se discutió la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase; ni tampoco resultaba procedente acudir al artículo 599 del Código General del Proceso para tener por límite del derecho de retención el capital cobrado más intereses, al igual que en las medidas cautelares, ya que los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio son de interpretación restrictiva. (SC3285-2024; 16/12/2024)

APRECIACIÓN PROBATORIA

- Condena de lucro cesante más allá de la reparación del daño efectivamente sufrido por el agraviado. Valor probatorio de la contabilidad y su relación con otros medios de convicción. La doble contabilidad resta entidad sucesoria a los libros del comerciante, entendidos como un todo, de allí que el artículo 264 del Código General del Proceso señale que «la fe debida a los libros es indivisible». A voces del artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos de contenido declarativo emanados de terceros cuya ratificación sea pedida por la contraparte sólo serán valorados por el sentenciador si efectivamente fueron ratificados. (SC3280-2024; 19/12/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

C

CASACIÓN DE OFICIO

- Vulneración del debido proceso de filiación. Al desatar la instancia sin examinarse la integración adecuada del contradictorio con todos los sujetos que por ley están llamados a ser parte en el juicio, se transgredió el debido proceso incurriendo en el motivo de invalidez previsto en el numeral 9º del artículo 140 del Código General del Proceso y vició de nulidad su sentencia, tal como lo prevé el artículo 134. (SC2923-2024; 29/11/2024)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

- Diferencias del contrato de distribución. Aunque el distribuidor ejerce quehaceres de promoción, mercadeo y publicidad de los productos, lo hace a nombre y en interés propio, no por cuenta ajena como ocurre con el agente. Elementos esenciales. Para que pueda tener lugar el reconocimiento de la existencia de un convenio de «agencia comercial», deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) un encargo de promover y explotar negocios; ii) la independencia y estabilidad del agente; iii) una remuneración en favor de éste y; iv) la actuación por cuenta ajena del agente. (SC2556-2024; 31/10/2024)

CONTRATO DE ASESORÍA

- Incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada. Interpretación de compromisos asumidos por el contratista. Sistemas y reglas legales para interpretar los contratos. Las obligaciones dinerarias emergen de una operación contractual de cambio, realizada entre una sociedad colombiana y otra extranjera; pactadas en dólares estadounidenses y la deudora automáticamente entró en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado para saldar cada débito. Violación directa de la norma



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

sustancial al aplicar de forma indebida el artículo 884 del Código de Comercio en torno a la tasa máxima seleccionada para liquidar el interés moratorio reconocido. Las partes no acordaron intereses de mora ante el incumplimiento de obligaciones. ([SC2795-2024; 29/11/2024](#))

CONTRATO DE COMPRAVENTA

- De insumos agropecuarios sujetos a regulación del ICA para aplicar en plantaciones de banano orgánico. Pretensión indemnizatoria. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas no se agota con la entrega de la cosa y el pago del precio. La regulación impone deberes adicionales a las partes, que están fijados en la reglamentación expedida por el ente regulador para el efecto. Participación de la demandante en la producción del daño. La reducción de la condena a la luz del artículo 2357 del Código Civil no es exclusiva de la responsabilidad extracontractual. El proceder contrario a las recomendaciones de uso de los productos es un caso de exposición imprudente al daño que da lugar a la reducción de la condena. Aplicación del principio general del derecho de *nadie puede ampararse en su propia culpa*. Daño emergente. ([SC2954-2024; 16/12/2024](#))

CONTRATO DE CORRETAJE FUTBOLÍSTICO

- Etapas del contrato de intermediación para la transferencia de los derechos deportivos, que inicia con acuerdo verbal. Censuras relativas al contenido objetivo del contrato de intermediación y la certificación posterior. Los jugadores o clubes se vinculan con los agentes por medio de contrato de representación que se caracteriza por ser: i) multiforme (ii) bilateral (iii) solemne o consensual, según la intermediación sea internacional o nacional, (iv) *Intuitu personae*. Confesión ficta que emana de la no contestación de la demanda. Evasión a responder la pregunta en interrogatorio de parte. Intrascendencia de los errores de derecho. El fútbol como deporte, espectáculo, actividad económica y empresa. El derecho al deporte. ([SC2751-2024; 01/11/2024](#))

CONTRATO DE OBRA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Sistema de precios unitarios. Demanda que pretende la declaración de la existencia de obligación de pagar valores contenidos en facturas de compraventa por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra. La jurisdicción ya se había pronunciado sobre la obligación dineraria -en segunda instancia de juicio ejecutivo- al declarar probada la excepción de «cobro de lo no debido por no estar recibido el servicio en las facturas y abstenerse de seguir la ejecución. Cosa juzgada material de la sentencia dictada en proceso ejecutivo. Cargos intrascendentes en casación. (SC2587-2024; 16/10/2024)

CONTRATO DE SEGURO

- Póliza de multirriesgo empresarial. Incumplimiento de la aseguradora por no asumir la indemnización con ocasión de incendio de galpones amparados por dicho riesgo en vigencia del contrato. Ausencia de acreditación de los supuestos de hecho establecidos en los artículos 1068 y 1071 del Código de Comercio para la terminación o revocación del contrato de seguro. El ejercicio de la autonomía de la voluntad para juntar o coligar contratos en el marco de una misma relación económico-jurídica no puede enarbolararse como justificación para transgredir las normas de carácter imperativo aplicables a los contratos coligados considerados de manera independiente. Formas de terminación específicas del contrato de seguro. (SC3281-2024; 16/12/2024)
- SOAT. La reclamación debe presentarse antes de que fenezca el término de prescripción de las obligaciones que se reclaman, y el «conocimiento del hecho que da base a la acción» de la IPS –hito inicial de la prescripción extintiva ordinaria– es equivalente a la fecha en la que «la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora». Los documentos que deben soportar cualquier reclamación con cargo a la cobertura de gastos de salud del SOAT no son inexpugnables, ni están exentos de cuestionamiento, pero sí son suficientes para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, conforme a las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Fraude atribuible a los tomadores del seguro. Inoponibilidad del comportamiento contractual del tomador. (SC3075-2024; 19/12/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

- Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio otorga un plazo a la aseguradora para revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima ante la notificación por el tomador o asegurado sobre la agravación del estado del riesgo. La notificación oportuna de la modificación del estado del riesgo puede incidir en la «revocatoria» del contrato por el asegurador, lo que debe expresar al «tomador o asegurado» antes de que se haga efectiva, mientras que la inobservancia de dicho deber acarrearía es la terminación del vínculo desde el momento en que se consolida la desatención del deber de «mantener el estado del riesgo» y así se advierta con posterioridad. Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. Errores de hecho probatorio. (SC2694-2024; 24/10/2024)
- Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, bajo los criterios enunciados, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, por supuesto, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2694-2024; 24/10/2024)

CONTRATO DE TRANSPORTE

- De cosas. Abuso del derecho de retención del transportador. El derecho de retención que el Código de Comercio confiere al transportista no es irrestricto, pues se permite a éste retener los efectos transportados, pero en correspondencia al valor realmente adeudado por concepto de porte y gastos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

suplidos (artículo 1033), así como por deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario, derivadas de contratos de transporte anteriores (artículo 1034); tope legal que también se desprende del artículo 1035. Improcedencia de reconocimiento de intereses comerciales remuneratorios en condena por equivalencia. La indexación del monto monetario establecido como equivalente, resulta procedente en aplicación de los principios de equidad y reparación integral. Requisitos o condiciones esenciales del derecho de retención. ([SC3285-2024; 16/12/2024](#))

COSA JUZGADA FORMAL

- De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se presenta si se niega la ejecución por razones temporales, o por defectos formales del título, lo que significa que la decisión es concluyente e inmodificable desde el punto de vista procesal, pero no provee una resolución definitiva a la disputa patrimonial entre los litigantes. En cuanto a las sentencias en las que el juez se abstiene de seguir la ejecución, solo hacen tránsito a cosa juzgada material aquellas fundadas en circunstancias incompatibles con la continuidad de la relación jurídico-sustancial que se debate. ([SC2587-2024; 16/10/2024](#))

COSA JUZGADA MATERIAL

- De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se produce en dos eventos concretos: (a) por regla general, cuando se ordena continuar con la ejecución; o (b) cuando se niega la ejecución porque la obligación cuyo cumplimiento forzado se reclama no existía, o, habiendo existido, se había extinguido por cualquier causa legal. La sentencia de seguir la ejecución impide a las partes replantear en juicio cualquier cuestionamiento en torno a los elementos objetivos y subjetivos de la obligación que se ordenó cumplir forzadamente. Incluso, el efecto de prohibición de reiteración de juicios se extiende a las excepciones que el deudor no esgrimió ante el juez de la ejecución. ([SC2587-2024; 16/10/2024](#))

D



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DECLARACIÓN DE PARTE

- Se incorporó como medio de prueba en el Código General del Proceso, junto a la confesión. El legislador, no sólo reconoció que el interrogatorio de parte tiene fines de confesión, sino que también viabilizó su utilización para obtener la declaración de la parte misma. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración. (SC2751-2024; 01/11/2024)

DERECHO DEL CONSUMIDOR

- El Estatuto del Consumidor se aplica exclusivamente a las relaciones de consumo. Son las condiciones del negocio y su ejecución en la práctica -más allá del objeto social- los que deben llevar al sentenciador a develar la existencia -o ausencia- de la relación de consumo. La compra del producto para asperjarlo en las fincas de clientes productores de banano orgánico se da en cumplimiento de una obligación contractual propia de la actividad profesional el comprador. (SC2954-2024; 16/12/2024)

E

ERROR DE HECHO PROBATORIO

- La escogencia de unos medios de prueba por parte del juzgador no configura en sí mismo un error de hecho manifiesto, máxime cuando dicha elección es el resultado de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas en el decurso procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso. (SC2954-2024; 16/12/2024)

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- Omisión de la integración de un litisconsorcio necesario. Fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta imperativo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos, así como del supuesto padre verdadero. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso de filiación. (SC2923-2024; 29/11/2024)

INCONGRUENCIA

- Por haberse revocado la sentencia con razones diversas a las expuestas por el apelante. Cuando la norma procesal dispone que la competencia del juez de segunda instancia se limita a los reparos concretos formulados en la impugnación, en modo alguno implica que la decisión del sentenciador deba apoyarse exclusivamente en los medios de prueba cuestionados. Por el contrario, el *ad quem* está compelido a apreciar las pruebas en conjunto -artículo 176 del Código General del Proceso- aun en segunda instancia. (SC2956-2024; 16/12/2024)
- No se incurre en este vicio al acoger la excepción inoponible a IPS. No es posible ignorar la alegación de la demandada, sino que resulta imperativo examinarla y desestimarla, así baste con decir que es inoponible a la IPS. Se trata de un error de juzgamiento. (SC3075-2024; 19/12/2024)

INCONGRUENCIA OBJETIVA

- Unión marital de hecho. No se incurrió en incongruencia al aplicar el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al advertirse la disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante. La demanda no hacía referencia alguna al vínculo matrimonial anterior de la convocante que pretendía la declaración de existencia de dicha unión. (SC2429-2024; 08/10/2024)

INTERÉS MORATORIO

- Aplicación por analogía legis del artículo 2º de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses. En el ámbito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

nacional el interés moratorio es una figura legal aplicable a cualquier relación contractual para sancionar el incumplimiento una vez la parte deudora queda en mora, conforme al artículo 1608 del Código Civil, que rige también en materia mercantil, según el artículo 822 del Código de Comercio. (SC2795-2024; 29/11/2024)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

- En los casos en que se discrepe sobre la coincidencia entre lo llevado a escrito y el querer de las partes en un contrato, es útil y de suma valía preguntarle a quienes intervinieron en su confección respecto de la intención genuina que les asistía al vincularse contractualmente, máxime cuando en este evento esos interrogantes les fueron planteados a las personas naturales que, en condición de representantes de las sociedades implicadas en el negocio, discutieron y convinieron los términos del pacto bilateral concertado. (SC2795-2024; 29/11/2024)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Evasión a responder la pregunta. En la decisión impugnada, se construyó un indicio en contra de la demandada, por evadir responder la pregunta que se le formuló su interrogatorio, respecto al contrato de corretaje escrito. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que se amonestara al interrogado para que responda el cuestionamiento y se lo previniera sobre los efectos de su renuencia. El interrogatorio tiene un doble propósito: que el demandante o demandado rinda testimonio sobre los hechos que conciernen al proceso, y, eventualmente, confiesen la ocurrencia de situaciones fácticas que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que no le favorezcan. (SC2751-2024; 01/11/2024)

L



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

LITIS CONSORCIO NECESARIO

- Filiación. Siendo que en este tipo de asuntos, fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta forzosa la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos así como del supuesto padre verdadero, con quienes se integra un litisconsorcio necesario, tal circunstancia apareja que, al tenor de lo previsto en el artículo 87 en armonía con el 134 del Código General del Proceso, se imponga la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia para que se integre debidamente el contradictorio. ([SC2923-2024; 29/11/2024](#))

N

NORMA SUSTANCIAL

- Los artículos 1494, 1495, 1501, 1602, 1603, 1613, 1614, 1615, 1616, 1849 del Código Civil, los artículos 822, 905 del Código de Comercio, el 16 de la Ley 446 de 1998, la norma internacional de información financiera 13 no tienen carácter de sustancial. Si ostentan este linaje los artículos 1546, 2341 y 2357 del Código Civil, los artículos 870 y 934 del Código de Comercio. Salvo el artículo 5º de la ley 1480 de 2011, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 sí ostentan el carácter de normas sustanciales. ([SC2954-2024; 16/12/2024](#))
- Los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 del Código Civil no ostentan este linaje. Son de naturaleza sustancial los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990. ([SC2956-2024; 16/12/2024](#))
- No ostentan este linaje los artículos 822, 871, 1056 del Código de Comercio, 282 del Código General del Proceso, así como los artículos 1602 y 1603 del Código Civil. Son de naturaleza sustancial los artículos 884, 1071 y 1080 del Código de Comercio. ([SC3281-2024; 16/12/2024](#))



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- Ostentan este linaje los artículos 1033, 1034, 820, 884 del Código de Comercio. (SC3285-2024; 16/12/2024)
- Ostenta este linaje el artículo 2356 del Código Civil y los artículos 1056, 1073 del Código de Comercio. No tienen esta condición el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, los artículos 1036, 1045, 1054 y 1077 del Código de Comercio, el 29 y 1620 del Código Civil, el 11 de la ley 1328 de 2009 y el numeral 6º el Capítulo I del Título III de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. (SC3280-2024; 19/12/2024)

NULIDAD PROCESAL

- Legitimación para alegarla en casación. Emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. El recurrente en casación carece de legitimación para invocar la nulidad de lo actuado por cuanto fue quien promovió la acción y en ese sentido ha actuado en el proceso haciendo efectivo su derecho de contradicción y de defensa, lo cual basta para despachar adversamente el cargo planteado. Artículo 133 numeral 8º del CGP. (SC2923-2024; 29/11/2024)
- Omisión de la oportunidad para que la demandada descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación de sentencia. Irregularidades que se presentaron en la secretaría en relación con el control de los términos de traslado a la no recurrente, así como el incumplimiento del deber del secretario de pasar al despacho del magistrado sustanciador el memorial presentado por la demandada, con el respectivo informe acerca de la manera cómo se surtió el traslado de la sustentación del recurso y la oportunidad de la presentación de la réplica. El principio de igualdad de los individuos ante la ley como precepto «*audiatur altera pars* -oígase a la otra parte-. Artículo 133 numeral 6º Código General del Proceso. (SC3076-2024; 16/12/2024)

P



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PREScripción extintiva

- El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT será el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción civil de la prescripción extintiva. (SC3075-2024; 19/12/2024)

PRESUNCIÓN DE DERECHO

- La ley exonera al acreedor de una obligación dineraria de demostrar perjuicios al reclamar solo intereses moratorios. En esa hipótesis, el retardo del deudor automáticamente lo coloca en mora, según el artículo 1617 del Código Civil, que forma parte del Título XII del Libro IV del Código Civil y trata «*Del efecto de las obligaciones*». Esta regla normativa constituye una presunción de derecho y por ello no admite prueba en contrario. (SC2795-2024; 29/11/2024)

PRUEBA DE OFICIO

- Unión marital de hecho. De la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante, que se decreta en segunda instancia, para determinar los presupuestos de hecho de la presunción del literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. En la demanda no se aludió a la existencia de un vínculo matrimonial previo y la subsiguiente disolución de sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la demandante. No obstante, el demandado al contestar el libelo lo puso de presente y aportó copia de la escritura pública de la cesación. (SC2429-2024; 08/10/2024)

R



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE APELACIÓN

- Traslado de sustentación de la impugnación de la sentencia. Nulidad procesal por la causal 6^a del artículo 133 del Código General del Proceso. Ante la falta de claridad sobre la forma en que se surtió el traslado a la no recurrente, la finalidad de la oportunidad de presentar alegaciones respecto del acto procesal del apelante quedó truncada por la falta de diligencia secretarial, al punto que su réplica no llegó al juzgador, quien resolvió el recurso sin escuchar a la parte contradictora, pese a que aquella había hecho uso de la prerrogativa de exponer sus argumentos frente a los motivos de desacuerdo del impugnante. (SC3076-2024; 16/12/2024)

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) tratándose del error de hecho se impone al casacionista la tarea de singularizar con «precisión y claridad» las pruebas indebidamente ponderadas, esto es, señalar el aspecto concreto del medio demostrativo en que radica la equivocación, exponer su contenido objetivo y contrastarlo con lo que de ella extrajo el sentenciador, alteró o dejó de ver. 2) ausencia de ataque integral de los fundamentos de la decisión impugnada. (SC2556-2024; 31/10/2024)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censura por la causal segunda entremezcló los dos errores -el de hecho y el de derecho-, incluso tratándose de un mismo medio de prueba. 2) entremezclamiento de causales. Se elevó la súplica con apoyo en la causal segunda por error de derecho. Al desarrollar el embate lo hizo por la vía tercera. 3) el dictamen se recibió con el aporte de la experticia. El *ad quem* omitió pronunciarse en la sentencia sobre la objeción por error grave, proceder que deviene intrascendente. 4) el cargo por error de hecho probatorio resulta incompleto. (SC2956-2024; 16/12/2024)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por error de hecho probatorio no es claro ni preciso. 2) los alegatos esgrimidos en torno a la suposición de la prueba de la donación efectuada con recursos del haber social caen al vacío. El cargo es incompleto. 3) desenfoque e incompletitud del cargo por error de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

hecho ante suposición de la prueba del dolo y la pretermisión de las pruebas trasladadas -inventario de bienes y avalúo del proceso de sucesión-. 4) omisión de atacar todos los pilares de la sentencia que implicaron la estimación de la pretensión relacionada con los efectos del artículo 1824 del Código Civil. (SC3239-2024; 16/12/2024)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) El embate distorsionaría el hilo conductor de la decisión del *ad quem*. 2) no se combatieron los pilares fundamentales de la decisión impugnada -desenfoque e incompletitud-. (SC3281-2024; 16/12/2024)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates resultan desenfocados, por cuanto distorsionan el hilo conductor de la decisión impugnada, además de ser incompletos e intrascendentes. 2) se presenta una apreciación alternativa de los medios suasorios de cuya indebida valoración se duele. 4) la reclamante pretendió atacar la decisión por la vía directa. No obstante, incurrió en un entremezclamiento de causales y desenfoque. (SC3280-2024; 19/12/2024)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

- Por el volcamiento de tracto camión. Legitimación en la causa por activa: de quien ostentaba la calidad de propietario del vehículo en ejercicio de la posesión -con antelación a la suscripción de la escritura de «disolución y liquidación de sociedad patrimonial»- y perdió ambas calidades a partir de ese acto, así como por el conocimiento y aceptación de las posteriores transferencias, lo que lo constituye en un mero tenedor. La aceptación del dominio por quien estaba en poder de la cosa significa que implicitamente actuaba como mero tenedor en los términos del artículo 775 del Código Civil. Mutación del dominio. Artículo 2342 Código Civil. (SC3047-2024; 13/12/2024)
- Del importador de productos agropecuarios por incumplimiento de una norma de carácter administrativo. El quebrantamiento del deber general de cuidado, para el caso de un importador de productos agropecuarios -con riesgos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

fitosanitarios- incluye el deber de ceñirse a las normas dictadas por el ICA sobre la materia. (SC2954-2024; 16/12/2024)

- Por abuso del derecho a litigar. Ejecución de medida cautelar de secuestro excesiva en proceso de restitución de tenencia de bienes muebles (bultos de frijol). Toda medida cautelar practicada sobre un bien que no fuese objeto de la demanda resulta excesivo por definición. Si lo pretendido es la restitución de una cantidad de bien fungible entregado al demandado a título de mera tenencia, desbordaría el ejercicio del derecho de acción el embargar una cantidad superior del bien o incluso bienes distintos al peticionado. Intereses moratorios y declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones. Linaje comercial de la obligación adquirida en tanto quien declaró su voluntad fue una sociedad comercial que tenía por objeto social, entre otros, la distribución de productos agrícolas. (SC2956-2024; 16/12/2024)
- Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. Quien alega la ruptura del nexo de causalidad en el escenario de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene la carga de probar que la causa extraña es la única causa adecuada del agravio sufrido por la víctima. El ejercicio de la actividad peligrosa -el hecho generador de responsabilidad- irradia al elemento nexo de causalidad. El demandado tiene la carga de probar que la actividad peligrosa no tuvo ninguna injerencia en el resultado lesivo. Para la exoneración de responsabilidad se hace necesario que el demandado pruebe la configuración de una causa extraña. Ausencia de acreditación del rompimiento del nexo causal. (SC3280-2024; 19/12/2024)
- Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. La relación de causalidad debe estar debidamente acreditada, pues la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al llamado a juicio. Al exigir que la convocada Canteras de Colombia S.A.S. debía probar el rompimiento del nexo causal acreditando la presencia de una causa extraña que de manera exclusiva produjo el daño alegado en la demanda



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

(afectación de las pieles de las babilas del criadero) se desconoció el precedente consolidado de la Sala. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC3280-2024; 19/12/2024)

S

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Solicitud de aclaración de sentencia sustitutiva SC1987-2024. La Corte decidió tasar la indemnización en favor de la demandada, a cargo de la promotora y dispuso conceder a la convocante el término de cinco días para su pago, so pena de que causen intereses comerciales. La aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión. Requisitos para la procedencia de la aclaración. Interpretación del artículo 350 del Código General del Proceso. (SC3200-2024; 13/12/2024)

SOAT

- Si el fraude es imputable a la IPS, la aseguradora podrá alegarlo válidamente como excepción. En cambio, cuando sea imputable al tomador –como ocurre cuando este “presta” su póliza SOAT a una persona que sufrió un accidente en un vehículo no asegurado, o tergiversa el origen de sus lesiones para presentarlas como resultado de un accidente de tránsito–, es inoponible a la clínica u hospital beneficiario del amparo de gastos médicos. Esta circunstancia no implica que el tomador del seguro quede exento de responsabilidad. El artículo 194 numeral 4º del EOSF, tras recabar en la inoponibilidad de las excepciones derivadas de vicios contractuales o incumplimientos del tomador estableció el derecho de repetición. (SC3075-2024; 19/12/2024)

SOCIEDAD CONYUGAL



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- Sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales de que trata el artículo 1824 del Código Civil. Distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal por conducto de préstamos y donación. Carga de la prueba de los elementos objetivo y subjetivo del supuesto normativo. Es deber del demandante acreditar que el convocado actuó con la intención de defraudar la sociedad conyugal, con propósito de impedir la incorporación de bienes sociales a la masa de los gananciales. Aplicación del principio de la carga de la prueba que señala el artículo 167 del Código General del Proceso. Presunción del demandado de buena fe en su proceder. Inobservancia de reglas técnicas de casación al debatir el error de hecho probatorio. ([SC3239-2024; 16/12/2024](#))

T

TÉCNICA DE CASACIÓN

- 1) Aun cuando se ha sostenido que es inadmisible invocar la infracción directa e indirecta de una misma norma -ya sea en un mismo cargo o por separado- tal principio no es absoluto. 2) cuando se acude por separado en similares términos, pero se desarrolla en debida forma cómo se produjo la doble vulneración de un precepto, resultando necesario visualizar en su conjunto de qué manera operó para los fines de derruir la sentencia impugnada, procede estudiar a la par las disconformidades. ([SC2694-2024; 24/10/2024](#))
- 1) los yerros *facti in judicando* debatidos no se configuran, por no alcanzar las condiciones de notoriedad y trascendencia, pues la hermenéutica probatoria que dispensó a los documentos y atestaciones resulta razonable, dentro del contexto de la actividad de intermediación deportiva. 2) pese al franco desconocimiento de las reglas probatorias que consagran los artículos 164, 196 y 203 del CGP, estos desatinos resultan intrascendentes, pues no



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

menguan la razón principal de la decisión recurrida. (SC2751-2024; 01/11/2024)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Para ser oponible a terceros, la escritura debe registrarse conforme a la ley, siempre y cuando sus intereses no deban ceder a normas de orden público. Interpretación de la inoponibilidad referida en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil: en ningún caso, puede entenderse que la norma establezca un requisito adicional -el registro- para que opere la presunción de sociedad patrimonial del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990. Exigir como condición adicional para que opere la presunción de la sociedad patrimonial el que la sociedad conyugal precedente se haya disuelto *antes* de haber iniciado la unión marital sería contrario al trato igualitario de las familias conformadas por vínculos naturales. (SC2429-2024; 08/10/2024)
- Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Se discrepa en la forma en que se estructuró el argumento para negar la prosperidad del cargo segundo, en el que se denunció la violación directa del inciso 3º del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil, por falta de aplicación. Con relación a la confrontación con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 correspondía aplicar criterios de hermenéutica jurídica. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC2429-2024; 08/10/2024)
- Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Era innecesaria la referencia de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

sentencia CSJ SC4027-2021, para sostener que «la simple separación de cuerpos -de hecho- por un lapso superior a dos años disuelve la sociedad conyugal», incluso sin que medie declaración judicial o de las partes ante la autoridad competente, en tanto las circunstancias fácticas y los puntos de derecho verificados son disímiles. Su citación podría dar lugar a confusiones interpretativas sobre las exigencias para que opere la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2429-2024; 08/10/2024)

- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Resolución del vacío normativo y axiológico por medio de la aplicación analógica del artículo 167 en concordancia con el 1820 numeral 2º del Código Civil, en torno a la separación de hecho de los cónyuges y la extinción de la sociedad conyugal. Asimetría de la separación judicial respecto a la de hecho. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 resulta inoperante. Subregla: la separación física de los cónyuges da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales, siempre que se traduzca en rompimiento del proyecto de vida común, por un término igual o superior a dos años. Integración normativa con sustento en el artículo 8º ley 153 de 1887. (SC3085-2024; 18/12/2024)
- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. La solución específica adoptada por la mayoría, aunque teóricamente sofisticada, podría generar dificultades significativas. La modificación del régimen de disolución de la sociedad conyugal, por sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica y en la estabilidad de las relaciones familiares, quizás requeriría una intervención más comprehensiva, que establezca reglas sustanciales y mecanismos instrumentales para su realización. Existencia de alternativas jurisprudenciales ya desarrolladas que permitirían alcanzar objetivos similares. Salvedad magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC3085-2024; 18/12/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Lo relevante es determinar cuándo se disolvió una sociedad conyugal para poder delimitar el inicio de otra comunidad universal. Allí donde no hay ánimo ni plan de vida en común, no hay propósito asociativo. Se precisa que se ha exigido en el marco de la subregla, la separación definitiva y la cesación absoluta de los deberes maritales por un término superior a dos años. Se ha hecho analogía con la causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años (por ser la situación más parecida a la situación fáctica que genera el problema jurídico). Aclaración de voto magistrado Francisco Ternera Barrios y conjuez Hernando Herrera Mercado. (SC3085-2024; 18/12/2024)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. El plazo para la aseguradora es el mismo que establece la ley para que tomador o asegurado notifiquen la agravación del riesgo para asegurar «la igualdad que debe existir entre los contratantes». Confusión entre los conceptos de «notificación oportuna» y «conocimiento oportuno». Derecho comparado en materia de agravación del riesgo. (SC2694-2024; 24/10/2024)
- Por aplicación indebida del artículo 884 del Código de Comercio. Al aplicar la norma -que regula una tasa de interés variable para deudas en pesos- se ignoró que las obligaciones no solo fueron pactadas en dólares estadounidenses, sino que deben pagarse en esa divisa extranjera por hacer parte de una operación externa desde el punto de vista de la política cambiaria nacional. Se fijó el interés de mora con una tasa fluctuante e inapropiada; se debió aplicar por analogía legis el artículo 2º de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses.
(SC2795-2024; 29/11/2024)

- Aplicación indebida del artículo 884 del Código del Comercio. Sobre la restitución por equivalencia de pagar el valor en dinero de las mercancías retenidas de forma abusiva por las transportadoras llamadas a juicio, no es dable reconocer intereses remuneratorios, ni siquiera en atención a la regla establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que la convocante en su demanda no indicó que tales bienes estuvieran generando frutos al momento de efectuarse la retención, presupuesto necesario para que se debieran intereses del dinero entregado a cambio de las cosas cuya entrega material devino imposible. (SC3285-2024; 16/12/2024)
- Las lagunas -normativa y axiológica- deben solventarse con la aplicación analógica del artículo 167 del Código Civil a la separación de hecho, en concordancia con el numeral 2º del artículo 1820 *ídem*, en el sentido de tener por disuelta la sociedad conyugal formada por los consortes cuando haya una separación de hecho por dos o más años. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 se torna inoperante. Avances hermenéuticos de las sentencias SC4027-2021 y SC2429-2024. (SC3085-2024; 18/12/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Trimestre 4-2024

SC2429-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Para ser oponible a terceros, la escritura debe registrarse conforme a la ley, siempre y cuando sus intereses no deban ceder a normas de orden público. Interpretación de la inoponibilidad referida en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil: en ningún caso, puede entenderse que la norma establezca un requisito adicional -el registro- para que opere la presunción de sociedad patrimonial del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990. Exigir como condición adicional para que opere la presunción de la sociedad patrimonial el que la sociedad conyugal precedente se haya disuelto *antes* de haber iniciado la unión marital sería contrario al trato igualitario de las familias conformadas por vínculos naturales.

PRUEBA DE OFICIO-Unión marital de hecho. De la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante, que se decreta en segunda instancia, para determinar los presupuestos de hecho de la presunción del literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. En la demanda no se aludió a la existencia de un vínculo matrimonial previo y la subsiguiente disolución de sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la demandante. No obstante, el demandado al contestar el libelo lo puso de presente y aportó copia de la escritura pública de la cesación.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Unión marital de hecho. No se incurrió en incongruencia al aplicar el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al advertirse la disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante. La demanda no hacia referencia alguna al vínculo matrimonial anterior de la convocante que pretendía la declaración de existencia de dicha unión.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículo 2º literal b) ley 54 de 1990
Artículo 1820 numeral 5º inciso 3º CC
Artículo 25 ley 1ª de 1976.
Artículo 72 decreto 1260 de 1970
Artículos 167, 170 CGP



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente jurisprudencial:

- 1) Unión marital de hecho. La finalidad de la norma contenida en el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 no es otra que evitar la coexistencia de universalidades de bienes. «La finalidad de la normatividad que “define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, no fue crear “sociedades patrimoniales” paralelas a las sociedades conyugales” derivadas del “matrimonio” de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal»: CSJ SC7019-2014, reiterada en SC007-2021.
- 2) Unión marital de hecho. «... para la conformación de la ‘unión marital de hecho’, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga ‘sociedad conyugal’, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la ‘sociedad patrimonial’, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de esta más no su ‘liquidación’»: CSJ 28 de noviembre de 2012, Rad. No. 2006-00173.
- 3) Disolución de sociedad conyugal. La Corte Constitucional sostuvo que «A su turno, aquello que encuentra relevante explicar esta Sala es que en este contexto las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos (...): sentencia C-700 de 2013.
- 4) Disolución de sociedad conyugal. «...Ahora bien, este negocio jurídico disolutorio de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública produce por sí solo los siguientes efectos: De una parte, la extinción de la sociedad conyugal y su régimen permite al cónyuge recobrar de ahí en adelante el régimen de separación de bienes; y, de la otra, también surge la eventual creación de una masa indivisa de gananciales compuesta de bienes, deudas y demás elementos indicados en la ley...»: CSJ, sentencia del 4 de marzo de 1996. GJ, CCXL. Págs. 309 y ss.
- 5) Unión marital de hecho. Cuando se estudie la aplicación del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, «la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto»: CSJ, Sentencia del 4 de septiembre de 2006 (rad. No. 1998-00696-01), reiterada en SC16493-2016, SC1413-2022 y SC311-2023.
- 6) La inoponibilidad es una sanción en virtud de la cual el ordenamiento impide que los efectos de la celebración o anulación de un acto jurídico repercutan en quienes no son parte de este:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CSJ SC9184-2017, CSJ SC3201 - 2018, CSJ SC3251-2020; CSJ, SC4528-2020 y CSJ SC3644-202.

7) Inoponibilidad negocial. CSJ SC, 15 ago. 2006, rad. 1995-9375-01, CSJ SC, 19 dic. 2006, rad. 1999-00168-01, CSJ SC 1 jul. 2018, rad. 2001-00803-01, CSJ SC9184-2017, CSJ SC004-2015; CSJ SC3671-2019, CSJ SC498-2024, CSJ SC 1 feb. 2006, rad. 1997-01813-01, CSJ SC 1 jul. 2018, rad. 2001-00803-01.

8) Interpretación del literal b del artículo 2º de la ley 54 de 1990. CSJ SC16493-2016, Corte Constitucional, Sentencia C-700/13, Sentencia C-193/16.

9) Unión marital de hecho. La simple separación de cuerpos -de hecho- por un lapso superior a dos años, disuelve la sociedad conyugal. Incluso sin que medie declaración judicial -o de las partes ante autoridad competente: CSJ SC4027-2021.

10) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión «y liquidadas» en razón a que tal exigencia resultaba contraria a «a la obligación constitucional de protección de la familia con fundamento en una unión de hecho»: en sentencia C-700 de 2013. El asunto fue estudiado por la Sala de la Corte Suprema, quien enfatizó que la liquidación de la sociedad conyugal «no debe hacer parte de la condición para encontrar estructurada la sociedad patrimonial»: CSJ 4 sep. 2006, rad. No. 1998-00696-01, reiterada en CSJ SC16493-2016; CSJ SC1413-2022, CSJ SC311-2023.

11) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional, por su parte, declaró inexequible la expresión «por lo menos un año» contenida en la norma «por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre los miembros de las parejas que conforman las familias naturales»: Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 2016.

12) Unión marital de hecho. Exigir como condición adicional para que opere la presunción referida el que la sociedad conyugal anterior se haya disuelto *antes* de haber iniciado la «comunidad de vida permanente y singular», como propone el censor, sería contrario al trato igualitario del cual son acreedoras las familias conformadas por vínculos naturales a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991. Tal interpretación también sería contraria al precedente de esta Sala: CSJ Sentencia del 4 de septiembre de 2006 (rad. No. 1998-00696-01), reiterada en SC16493-2016, SC1413-2022 y SC311-2023.

13) Carga de la prueba. Desde antiguo, esta Corporación ha dicho que «*la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas*»: CSJ SC, 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

14) Carga de la prueba. Comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo. En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ, SC437-2023.

15) Prueba de oficio. Así, «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad»: CSJ SC592-2022, citada en SC3327-2022 y en SC119-2023.

16) Prueba de oficio. El deber de decretar pruebas de oficio surge cuando: i) la ley le impone el decreto oficioso de ciertos medios de prueba -v.g., la experticia de ADN en los procesos de filiación o la inspección judicial en procesos de pertenencia-; ii) sean necesarias «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC, de 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

17) Prueba de oficio. El deber de decretar pruebas de oficio surge cuando: iii) impidan fallos inhibitorios y para evitar nulidades; iv) después de la demanda, sobrevengan sucesos que alteren o extingan la pretensión inicial y se quiera demostrar con una prueba que no fue legal ni oportunamente practicada dentro del proceso. O, finalmente, v) si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

Fuente doctrinal:

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 2012. pág. 405.
Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. *Traité des preuves*. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

Ricci, Francisco. *Tratado de las pruebas*. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Se discrepa en la forma en que se estructuró el argumento para negar la prosperidad del cargo segundo, en el que se denunció la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

violación directa del inciso 3º del numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil, por falta de aplicación. Con relación a la confrontación con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 correspondía aplicar criterios de hermenéutica jurídica. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Era innecesaria la referencia de la sentencia CSJ SC4027-2021, para sostener que «la simple separación de cuerpos -de hecho- por un lapso superior a dos años disuelve la sociedad conyugal», incluso sin que medie declaración judicial o de las partes ante la autoridad competente, en tanto las circunstancias fácticas y los puntos de derecho verificados son disímiles. Su citación podría dar lugar a confusiones interpretativas sobre las exigencias para que opere la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Leonilde pretendió que se declare que entre ella y Héctor Alfonso existió una unión marital de hecho, desde el 6 de julio de 1996 hasta el 13 de noviembre del 2012. En consecuencia, pidió que se reconozca la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial, decretando su respectiva disolución y liquidación. El juez *a quo* declaró la existencia de la unión entre el 6 de julio de 1996 y el 13 de noviembre de 2012. Determinó que se conformó una sociedad patrimonial desde el 23 de septiembre de 2000 y hasta el 13 de noviembre de 2012. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) el primero fue inadmitido, 2) el segundo por la vía directa de los artículos 5, 72 y 107 del Decreto 1260 de 1970 e inciso tercero del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, en razón de su falta de aplicación; el tercero por violación indirecta del artículo 3 de la ley 54 de 1990. Al tener por demostrada la sociedad patrimonial, con el desconocimiento «de aquellas normas adjetivas que permiten evidenciar el hecho antecedente de la presunción...», mientras que el cuarto se apoyó en la causal de incongruencia. La Corte no casó la sentencia impugnada. Con dos aclaraciones de voto.

M. PONENTE : FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO : 73001-31-10-004-2013-00320-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC2429-2024

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

FECHA : 08/10/2024

DECISIÓN : NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2587-2024

CONTRATO DE OBRA-Sistema de precios unitarios. Demanda que pretende la declaración de la existencia de obligación de pagar valores contenidos en facturas de compraventa por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra. La jurisdicción ya se había pronunciado sobre la obligación dineraria -en segunda instancia de juicio ejecutivo- al declarar probada la excepción de «cobro de lo no debido por no estar recibido el servicio en las facturas y abstenerse de seguir la ejecución. Cosa juzgada material de la sentencia dictada en proceso ejecutivo. Cargos intrascendentes en casación.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

COSA JUZGADA MATERIAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se produce en dos eventos concretos: (a) por regla general, cuando se ordena continuar con la ejecución; o (b) cuando se niega la ejecución porque la obligación cuyo cumplimiento forzado se reclama no existía, o, habiendo existido, se había extinguido por cualquier causa legal. La sentencia de seguir la ejecución impide a las partes replantear en juicio cualquier cuestionamiento en torno a los elementos objetivos y subjetivos de la obligación que se ordenó cumplir forzadamente. Incluso, el efecto de prohibición de reiteración de juicios se extiende a las excepciones que el deudor no esgrimió ante el juez de la ejecución.

COSA JUZGADA FORMAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se presenta si se niega la ejecución por razones temporales, o por defectos formales del título, lo que significa que la decisión es concluyente e inmodificable desde el punto de vista procesal, pero no provee una resolución definitiva a la disputa patrimonial entre los litigantes. En cuanto a las sentencias en las que el juez se abstiene de seguir la ejecución, solo hacen tránsito a cosa juzgada material aquellas fundadas en circunstancias incompatibles con la continuidad de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 303, 304 numeral 3º CGP

Artículo 1030 Código Judicial

Artículos 421, 430, 443 numeral 5º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Cosa juzgada. Precedente. «Potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, *ex novo*, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42)»: CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.

2) Cosa juzgada. En la cultura jurídica colombiana el vocablo cosa juzgada no solo ha designado los efectos materiales de la firmeza de una sentencia -el carácter definitivo de la solución dada a la disputa de derechos-, sino también a los instrumentales, exclusivamente -la inmutabilidad de esa providencia-, siendo, en su orden, las dimensiones material y formal de la cosa juzgada: CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 6700, CSJ SC2215-2021, CC C-820/2006, CC C-312/2017, CC C-100/2019.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Cosa juzgada. «La decisión judicial produce efectos de cosa juzgada formal en cuanto faculta para la ejecución de lo resuelto, pero deja vivo el problema de fondo y por lo mismo no impide formular en otro proceso la misma pretensión o solicitar la anulación o revisión de lo decidido en el primero. Y la decisión produce efectos de cosa juzgada material cuando proyecta en el futuro sus consecuencias de estabilidad que no sólo permite actuar de conformidad con lo resuelto, sino que impide que se discuta posteriormente el derecho reconocido o negado por la decisión judicial y establece una valla para que en un nuevo juicio pueda fallarse el mismo asunto que quedó decidido en el pleito anterior y hace nula toda decisión en contrario»: CSJ SC, 13 dic. 1956, G. J. t. LXXXIII, pág. 908.

4) Cosa juzgada. «La sentencia judicial firme en materia contenciosa agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden público no solo por lo que respecta a la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad pública, sobre la base de los derechos subjetivos reconocidos por la ley, sino también para el logro efectivo de los mismos valores fundamentales de la sociedad, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de los fallos proferidos por la justicia»: CSJ SC, 27 mar. 1958, G. J. t. LXXXVII, pág. 504.

5) Cosa juzgada material. «Ello significa, que la cuestión que fue debatida y decidida primigeniamente en el proceso ejecutivo, en línea de principio, se encuentra cobijada por la fuerza de la cosa juzgada que fluye de la sentencia dictada en el correspondiente juicio y no puede, por tanto, ser desconocida o eclipsada en un proceso posterior»: CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.

6) Cosa juzgada material. En el primer caso, la decisión judicial es definitiva –hace tránsito a cosa juzgada material– en torno a cuestiones como la existencia y exigibilidad de la obligación impagada; su contenido prestacional concreto –el monto de las deudas de dinero, plazos, intereses, etc.–, y la identidad del acreedor y deudor de la prestación insolvente: CSJ SC3840-2020.

7) Cosa juzgada material. Precedente. «El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario (...). El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros» (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835): CSJ SC15214-2017.

8) Cosa juzgada material. «Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica–, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)" (CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01): CSJ SC10200-2016, reiterada en CSJ SC820-2020.

9) Cosa juzgada material. A pesar de que la parte demandada formuló la excepción de cosa juzgada, el juez *a quo* no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Además, como ese funcionario desestimó las pretensiones, la cuestión tampoco fue objeto de reparos en sede de apelación, particularidad que explicaría su nulo protagonismo en la sentencia de segunda instancia –pero no lo justificaría, pues el problema debió abordarse de oficio: CSJ SC 5 jul. 2005, rad. 1999-01493-01, CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 1997-11835-01.

10) Recurso de casación. Trascendencia del error. «(...). El recurso, cuando el punto de partida es el referido error, es una cadena formada por estos eslabones, a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la ley sustantiva (...); y c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia» (G.J., XLVI, pág. 205; LX pág. 705 y LXXVIII págs. 566 y 690): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378.

Fuente doctrinal:

Nieva, Jordi. La cosa juzgada. Ed. Atelier, Barcelona. 2006, pp. 119-120.

ASUNTO:

El convocante pidió que «se declare que existe una obligación por parte de la Universidad Libre de Barranquilla de pagar en favor de Luis Carlos Peña Buendía, los valores contenidos en facturas por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra n.º 6º, generada en virtud del contrato (...) celebrado el 22 de diciembre de 2014. En consecuencia, reclamó el pago de \$5.633.849.420, a título de capital correspondiente al acta parcial de obra n.º 6 y su reajuste; por los intereses causados y los réditos moratorios que en adelante se causen, liquidados a la tasa máxima prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. A pesar de que las facturas fueron tácitamente aceptadas por la convocada, esta se negó a pagar su importe, causándole un grave perjuicio patrimonial. Promovió demanda ejecutiva, pero fue desestimada por el juez. El *quo* desestimó las pretensiones, tras considerar que «el acta de aprobación de obras adicionales, además de no constituirse propiamente en un otrosí u contrato que adicione el inicial, exhibe a su vez una extralimitación de las facultades del representante que no podía obligar a la universidad por suma mayor a 50 SMLMV sin previa aprobación de la Consiliatura». El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En casación se formularon seis cargos, todos por la causal 2ª, en los que se cuestionó la sentencia por desviar su análisis hacia la validez de un acto modificatorio del «Contrato n.º 037 de 2014», ignorando que su demanda buscaba el reconocimiento de una remuneración por unas obras adicionales, efectivamente ejecutadas. Además, se denunció la pretermisión de las pruebas que atañen tanto a la representación de Orlando Linero Velasco, como a la validez y oponibilidad del acto jurídico que autorizó las nuevas construcciones. Por último, se destacó que se habían demostrado tanto la ejecución de las referidas obras adicionales, como su idoneidad técnica. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 08001-31-53-010-2021-00172-01

NÚMERO DE PROCESO

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

PROCEDENCIA

: SENTENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SC2587-2024

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: CASACIÓN

CLASE DE ACTUACIÓN

: 16/10/2024

FECHA

: NO CASA

DECISIÓN



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

SC2694-2024

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio otorga un plazo a la aseguradora para revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima ante la notificación por el tomador o asegurado sobre la agravación del estado del riesgo. La notificación oportuna de la modificación del estado del riesgo puede incidir en la «revocatoria» del contrato por el asegurador, lo que debe expresar al «tomador o asegurado» antes de que se haga efectiva, mientras que la inobservancia de dicho deber acarrearía es la terminación del vínculo desde el momento en que se consolida la desatención del deber de «mantener el estado del riesgo» y así se advierta con posterioridad. Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. Errores de hecho probatorio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. El plazo para la aseguradora es el mismo que establece la ley para que tomador o asegurado notifiquen la agravación del riesgo para asegurar «la igualdad que debe existir entre los contratantes». Confusión entre los conceptos de «notificación oportuna» y «conocimiento oportuno». Derecho comparado en materia de agravación del riesgo.

TÉCNICA DE CASACIÓN-1) Aun cuando se ha sostenido que es inadmisible invocar la infracción directa e indirecta de una misma norma -ya sea en un mismo cargo o por separado- tal principio no es absoluto. 2) cuando se acude por separado en similares términos, pero se desarrolla en debida forma cómo se produjo la doble vulneración de un precepto, resultando necesario visualizar en su conjunto de qué manera operó para los fines de derruir la sentencia impugnada, procede estudiar a la par las disconformidades.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 344 parágrafo 2º inciso final CGP
Artículo 1060 CCio

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Cargo contradictorio. “piensa hoy la Sala que nada obsta para que el ataque total pueda hacerse en el mismo cargo con la debida precisión. Conjuntar ordenadamente violaciones directas e indirectas, así como de varia tenga la argumentación del tribunal, guardándose, eso sí, la correspondencia necesaria” (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000, Exp. N° 5705): CSJ SC 10 sep. 2013, rad. 2000-00754-0.

2) Contrato de Seguro. Determinación del riesgo. Además, fuera de los patrones legales inmodificables a que se refiere el artículo 1162 del estatuto mercantil, quedan las partes en



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

libertad de convenir los restantes puntos que, por lo general son impuestos por la aseguradora, sin que con ello se entienda configurada una situación de desequilibrio o abuso. Eso sí, en caso de duda o confusión, la interpretación del acuerdo favorece a quien le fue impuesto el texto y perjudica a quien lo elaboró: CSJ SC9618-2015.

3) Contrato de seguro. Principio de buena fe. (...)En este específico sentido, es importante agregar que, en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente "...una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse" (...): CSJ SC 2 ago. 2001, rad 6146.

4) Contrato de seguro. Principio de buena fe. Dicho análisis posibilita, de un lado, no restar peso a las inexactitudes del tomador o, del otro, prever que el asegurador eluda amparos claramente asumidos, evitando demeritar el axioma de la buena fe y el principio de solidaridad inmanentes al vínculo, en aras de preservar el equilibrio contractual: CSJ SC 29 en. 1998, rad. 4894.

5) Contrato de seguro. Sobre el «conocimiento presunto o presuntivo del asegurador sobre los vicios de declaración de asegurabilidad», como supuesto para dar por superadas las deficiencias del tomador al momento de declarar el estado del riesgo, incluso la nulidad relativa por reticencia o inexactitud de la cual pudiera estar viciado el contrato, es necesario considerar varios aspectos: CSJ SC167-2023.

6) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. De allí, entonces, que en el desarrollo del contrato, se insiste, de trato sucesivo, el tomador o el asegurado –en su caso–, tengan el deber de mantener el estado de cosas en relación con el riesgo, pues el asegurador asintió en asumir las consecuencias económicas de su realización, dadas una ciertas y específicas condiciones, con fundamento en las cuales se pactó su retribución, siendo así comprensible que cualquier alteración o cambio relevante –inicialmente– deba tener algún efecto en la relación negocial asegurativa: CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01.

7) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. (...) ninguna incidencia tendría las circunstancias por las cuales la «agravación del riesgo» resulta ajena al obligado a informarla, puesto que el plazo de gracia de 30 días sería suficiente para entender que una persona con mediano cuidado se pondría al tanto de las condiciones en que se encuentran los bienes asegurados y, en caso de no hacerlo, asume las consecuencias adversas de su desidia: CSJ SC3635-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

8) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo: CSJ SC5327-2018.

9) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, por manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella, según se acotó: CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01.

10) Contrato de seguro. Agravación del riesgo.(...) corresponde ahora ocuparse del segundo de los temas planteados expresamente en la sentencia, relativo a la agravación del riesgo y la cláusula de garantía, los cuales fueron entremezclados por el Tribunal, no obstante tratarse de materias que, pese a su vinculación, tienen su propia arquitectura y autonomía, pues aunque esta última “tiene una estrecha relación con las obligaciones que la ley o el contrato imponen al asegurado de declarar o mantener el estado del riesgo (libro III, Título V, artículos 881 y 883)... (...): CSJ SC 28 feb. 2007, rad. 2000-00133-01.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, bajo los criterios enunciados, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, por supuesto, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Inversiones Techcolombia S.A.S. pidió que se declare que no existe fundamento para la objeción que hizo su oponente Seguros Comerciales Bolívar S.A. frente a la reclamación «con ocasión del siniestro amparado con la póliza multi-riesgo empresarial», por lo cual es civilmente responsable del incumplimiento de dicho acuerdo y debe reconocerle una suma por la pérdida de los bienes amparados.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Indica que, en vigencia de la póliza, informó el traslado de las mercancías aseguradas de un local en Bogotá a la bodega ubicada en Cali. No obstante haberse reportado oportunamente el siniestro y a sabiendas del «traslado del riesgo a la ciudad de Cali», la aseguradora envió una carta, con el argumento de que «la dirección del riesgo asegurado "...es en Bogotá..." y que por esa razón no se encuentra amparado el evento porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali, añadiendo que por ello «se ve precisada a objetar el presente aviso». El juzgado *a quo* declaró probada la «inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro por la modificación del estado del riesgo y falta de notificación oportuna», por lo que negó «la totalidad de las pretensiones». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación que se estudiaron de forma conjunta: 1) violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. 2) infracción directa de los artículos 1060 y 1071 del Código de Comercio, al estimar frente al primero que «la aseguradora, aún después de ocurrido el siniestro, podía terminar el contrato de seguro, con efectos retroactivos o *ex tunc*, al decidir no aceptar la modificación del riesgo que fue avisada por el asegurado meses antes de la ocurrencia del siniestro», mientras que el segundo no fue aplicado. 3) infracción directa de los artículos 1060 y 1058 del Código de Comercio, pues «el consentimiento de la modificación del riesgo por parte del asegurador no era requisito esencial en el debate y su posterior decisión», en vista de que «el riesgo estaba amparado, mientras, antes del siniestro, el asegurador no se hubiera manifestado sobre la aceptación de la modificación del riesgo», careciendo de validez «la cancelación de la póliza después de ocurrido el siniestro». La Sala casó la decisión impugnada y decretó prueba de oficio. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-014-2018-00114-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TÍPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2694-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 24/10/2024 ¹
DECISIÓN	: CASA. Con aclaración de voto

SC2556-2024

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Diferencias del contrato de distribución. Aunque el distribuidor ejerce quehaceres de promoción, mercadeo y publicidad de los productos, lo hace a nombre y en interés propio, no por cuenta ajena como ocurre con el agente. Elementos esenciales. Para que pueda tener lugar el reconocimiento de la existencia de un convenio de «agencia comercial», deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) un encargo de promover y explotar negocios; ii) la independencia y estabilidad del agente; iii) una remuneración en favor de éste y; iv) la actuación por cuenta ajena del agente.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) tratándose del error de hecho se impone al casacionista la tarea de singularizar con «precisión y claridad» las pruebas indebidamente ponderadas, esto es, señalar el aspecto concreto del medio demostrativo en que radica la equivocación, exponer su contenido objetivo y contrastarlo con lo que de ella extrajo el sentenciador, alteró o dejó de ver. 2) ausencia de ataque integral de los fundamentos de la decisión impugnada.

¹ Fecha de consolidación de firmas electrónicas de la sentencia en formato PDF en ESAV el 01-11-2024. Sentencia notificada por estado electrónico el 05-11-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP

Artículo 1317 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Contrato de agencia comercial. Definición. «[m]ediante su concurso, un comerciante asume en forma independiente y estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios de sus productos»: SC3645-2019.

2) Contrato de agencia comercial. Elementos. «Encargo de promover y explotar negocios»: (...) Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario. Ello explica el especial tratamiento que dio el legislador al contrato en estudio, en tanto que la labor del agente debe redundar -al menos idealmente- en un beneficio directo al empresario, que extiende sus efectos aún después de finalizado el vínculo entre aquél y este (...): CSJ SC2407-2020, criterio reiterado en SC049-2023.

3) Contrato de agencia comercial. Elementos. En lo atinente a la «independencia y estabilidad del agente»: todo agente es dueño de una organización o empresa independiente a la del agenciado, la cual pone a su disposición para realizar las actividades de promoción y explotación de su negocio, pero, «no significa que el agente no deba ceñirse a las instrucciones que le haya impartido el empresario por cuya cuenta obra y, por ende, a coordinar con éste las actividades de promoción que desarrolle, como quiera que se trata de una labor de respaldo o apoyo a una actividad que a los dos beneficia»: CSJ SC 199 de 15 de diciembre de 2006, expediente 09211, criterio reiterado en CSJ SC3645-2019. Ver CSJ SC2407-2020, criterio reiterado en SC049-2023.

4) Contrato de agencia comercial. Elementos. Por su naturaleza onerosa, la ejecución de la «agencia comercial» implica una «remuneración en favor del agente» (art. 1322 C.Co), la cual consiste en un emolumento que «puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.) que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones» (...): CSJ SC3645-2019).

5) Contrato de agencia comercial. Elementos. Conlleva el despliegue de una serie actividades en cabeza del agente por cuenta de otro: el agenciado, quiere decir ello que «el impacto del éxito



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida (...). La actuación ‘por cuenta ajena’ (...) consiste fundamentalmente en que las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento»: CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01, reiterada en CSJ SC2407-2020 y en SC049-2023.

6) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Un simple distribuidor, al actuar en causa propia, es distinto del agente, porque debe asumir todas las contingencias de la operación, por ejemplo, la pérdida o el deterioro de las mercancías, el no pago de ellas, la insolvencia o iliquidez de los clientes, o la inestabilidad de los precios en el mercado: CSJ SC3645-2019.

7) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Agréguese que la compra para revender típica de la distribución propiamente dicha, en tanto constituye la realización de un negocio propio del distribuidor, con todo lo que ello comporta, impide reconocer la ocurrencia de una agencia mercantil, toda vez que es requisito sine qua non que el agente actúe por cuenta ajena: CSJ SC049-2023.

8) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Igual que en la agencia, la simple distribución tampoco excluye la intervención de los empresarios en actividades de cooperación, como publicidad (avisos en locales, camisetas, regalos, etc.), y mercadeo (incentivos, garantías, en fin), entre otras; o en materia de restricciones, imponiéndolas, verbi gratia, para salvaguardar la notoriedad de la marca o del producto y los demás derechos materiales e intangibles comprometidos en la distribución: SC3645-2019, citada textualmente en CSJ SC049-2023.

9) Contrato de agencia comercial. en cuanto a estas dos modalidades de acuerdos -agencia comercial y distribución- la Corte ha fijado las diferencias en CSJ SC1121-2018, CSJ, SC3645-2019.

10) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. La doctrina jurisprudencial de la Corporación ha advertido que este tipo de anomalía se estructura en los eventos relacionados a continuación: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2906-2021.

11) Recurso de casación. Error de derecho. Surge porque en la apreciación jurídica del medio demostrativo el enjuiciador no observa «los requisitos legalmente necesarios para su



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; (...): G.J. CXLVII, 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, reiterada en CSJ SC1929-2021, AC3327-2021, AC 4145-2022.

12) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: CSJ SC3142-2021.

13) Recurso de casación. Demostración del cargo. La exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, criterio reiterado en CSJ SC963-2022.

14) Recurso de casación. Ataque integral. Las censuras en esta sede excepcional deben contener «un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022)»:CSJ AC2535-2023, reiterada en SC425-2024.

15) Recurso de casación. Demostración del cargo. La demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir. [CSJ AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01]: CSJ SC422-2024.

ASUNTO:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Comline S.A.S. solicitó, entre otras pretensiones, que se declare frente a Comcel S.A: a) que «celebró y ejecutó» con la enjuiciada un contrato de agencia mercantil, al cual se adhirió la demandante. En consecuencia, que se condene a la primera al pago de cesantía comercial, más los intereses moratorios ocasionados. b) que varias de las cláusulas del «contrato de distribución» son abusivas, por lo tanto, son ineficaces, así como también las actas de transacción, conciliación y compensación suscritas durante la época de la ejecución del acuerdo; empero, en caso de estimarse que las susodichas cumplen los requisitos legales, se «declare» que tales transacciones se limitan a las controversias relativas al pago y liquidación de comisiones por activaciones en planes pospago y legalización de kits prepago, no obstante, de no acogerse lo anterior, proclamar que la prestación mercantil del inciso 1º del canon 1324 del Código del Comercio es renunciable solamente desde la terminación del contrato. El juez *a quo* tuvo por probadas, parcialmente, las excepciones; declaró que entre las partes existió un contrato de agencia comercial, en la forma y términos señalados en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio. El juez *ad quem* revocó la decisión apelada por ambas partes y en su lugar negó las pretensiones. Se formularon cuatro cargos en casación, de los cuales sólo el tercero fue recibido a trámite (AC3013-2023), en el que se denunció la violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la contemplación de los interrogatorios de parte, los testimonios, el dictamen pericial y la contestación de la demanda reformada. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-037-2019-00330-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2556-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 31/10/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC2751-2024

CONTRATO DE CORRETAJE FUTBOLÍSTICO-Etapas del contrato de intermediación para la transferencia de los derechos deportivos, que inicia con acuerdo verbal. Censuras relativas al contenido objetivo del contrato de intermediación y la certificación posterior. Los jugadores o clubes se vinculan con los agentes por medio de contrato de representación que se caracteriza por ser: i) multiforme (ii) bilateral (iii) solemne o consensual, según la intermediación sea internacional o nacional, (iv) *Intuitu personae*. Confesión ficta que emana de la no contestación de la demanda. Evasión a responder la pregunta en interrogatorio de parte. Intrascendencia de los errores de derecho. El fútbol como deporte, espectáculo, actividad económica y empresa. El derecho al deporte.

INTERROGATORIO DE PARTE-Evasión a responder la pregunta. En la decisión impugnada, se construyó un indicio en contra de la demandada, por evadir responder la pregunta que se le formuló su interrogatorio, respecto al contrato de corretaje escrito. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que se amonestara al interrogado para que responda el cuestionamiento y se lo previniera sobre los efectos de su renuencia. El interrogatorio tiene un doble propósito: que el demandante o demandado rinda testimonio sobre los hechos que conciernen al proceso, y, eventualmente, confiesen la ocurrencia de situaciones fácticas que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que no le favorezcan.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

DECLARACIÓN DE PARTE-Se incorporó como medio de prueba en el Código General del Proceso, junto a la confesión. El legislador, no sólo reconoció que el interrogatorio de parte tiene fines de confesión, sino que también viabilizó su utilización para obtener la declaración de la parte misma. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración.

TÉCNICA DE CASACIÓN-1) los yerros *facti in judicando* debatidos no se configuran, por no alcanzar las condiciones de notoriedad y trascendencia, pues la hermenéutica probatoria que dispensó a los documentos y atestaciones resulta razonable, dentro del contexto de la actividad de intermediación deportiva. 2) pese al franco desconocimiento de las reglas probatorias que consagran los artículos 164, 196 y 203 del CGP, estos desatinos resultan intrascendentes, pues no menguan la razón principal de la decisión recurrida.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 344 parágrafo CGP

Artículos 97, 164, 191, 196, 203 inciso 6º CGP

Artículos 840, 1340 Ccio

Artículos 15, 16, 32 ley 181 de 1995

Artículo 52 CPo

Artículos 3º, 51 ley 181 de 1995

Artículo 1º Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del 21 de noviembre de 1978

Ordinal II numeral 10 Declaración de Milenio, resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de septiembre de 2000

Numeral 5º Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios de la FIFA

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Estudio conjunto de cargos. Advertida que una censura resulta incompleta, corresponde analizar si, conjuntada con las demás que se hayan planteado, es posible superar la deficiencia, con el fin de disponer su estudio conjunto... Son requisitos de la acumulación... (I) La proposición de varios cargos que, individualmente y analizados de forma autorreferencial, sean insuficientes para cuestionar de forma integral el fallo de segunda instancia, por dejar sin censura materias centrales de la argumentación judicial. (II) La formulación de múltiples ataques que sean compatibles, de suerte que puedan conjuntarse para su análisis en la sentencia que resuelva el remedio extraordinario: SC425-2024.

2) Derecho al deporte. No obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo: Corte Constitucional: T-242/16. En el mismo sentido T-660/14 y T-560/15.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Fútbol. La Corte Constitucional tiene dicho que el fútbol «[g]enera una actividad económica, dado que es un negocio en el que empresas invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas que alcanzan los derechos deportivos (federativos) de los jugadores en el mercado de transferencias»: T-464/22.

4) Fútbol. La relación o vínculo entre los jugadores y los clubes deportivos es de naturaleza contractual y estatutaria... En el caso de los jugadores profesionales, su vinculación se realiza mediante un contrato de trabajo. En todo caso, tanto el jugador aficionado como el profesional, al momento de su inscripción se obligan a aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte: Corte Constitucional T-498/94.

5) Fútbol. Esto sin perjuicio de que los jugadores sean titulares de sus propios derechos, cuando queden cesantes, como lo tiene señalado nuestro órgano de cierre constitucional: «si permanece inactivo un jugador porque el Club titular de sus derechos deportivos no celebra con aquél un contrato del trabajo, y, además, se le obstaculiza irrazonable cualquier transferencia, entonces, hay un abuso del derecho, y el jugador queda habilitado como titular de sus derechos deportivos»: Corte Constitucional T-123/98.

6) Contrato. «[C]ontrato “multiforme” o “proteiforme”, o “variable” ... [es] un contrato que en abstracto no se puede clasificar, como ahora lo entiende la misma Corte, dada la falta de una regulación específica del mismo, porque en concreto, es decir, teniendo en cuenta la relación efectivamente ajustada, bien pudiera configurarse como uno u otro contrato de los típicamente previstos por la ley»: CSJ SC, 30 ene. 2001, exp. n.º 5507.

7) Contrato de corretaje. «[E]l corretaje, entre otras características, es contrato... consensual o de forma libre»: CSJ SC, 14 sep. 2011, rad. n.º 2005-00366-01, reiterada SC3918-2021.

8) Artículo 164 CGP. La Sala, refiriéndose a este precepto, tiene acrisolado «que los hechos sobre los cuales versará el fallo deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso y no en el conocimiento privado del juez»: SC1364-2024 y SC354-2023. En otras palabras, «los únicos elementos de juicio en los que pueden sustentarse las sentencias, son aquellos obtenidos con plena satisfacción de las normas disciplinantes de su aportación, solicitud, decreto, práctica y valor demostrativo»: SC949-2022.

9) Confesión. La Corte tiene establecido: «lo agregado por el confesante, en particular, lo que le beneficia, se debe aceptar junto con la confesión como un todo. Tal regla, conocida como indivisibilidad, obliga al juzgador acogerla con sus adiciones, esto es, no puede fraccionar los hechos para dar por demostrados los lesivos al confesante y rechazar los favorables»: SC3790-2021. Directriz que «se justifica por respeto a la forma como el confesante se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

pronunció para admitir un hecho en contra de sus intereses, pero, con agregaciones o condicionamientos no desquiciados, de modo tal que al dividirla impondría un trato desproporcionado e injusto»: SC370-2023.

10) Artículo 203 CGP. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que el sentenciador amonestara el interrogado para que responda el cuestionamiento y lo previniera sobre los efectos de su renuencia, lo que no sucedió en el caso. Ante la desatención de estos requisitos, no podía extraerse el indicio que se estructuró: SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01.

11) Indicio. El fallador debe hallar plenamente acreditado en el proceso el hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza otro hecho desconocido, juega un papel fundamental el análisis de cada hecho en particular y de todos ellos en conjunto, en donde el juez habrá de utilizar la lógica y su sentido común basado en las reglas de la experiencia, de todo lo cual dejará constancia, al exponer el poder persuasivo que le produce no solamente cada prueba sino todas ellas en su conjunto y que se concreta en el sentido de la decisión que adopta» : SC099-2002, exp. n.º 6821.

12) Indicio. Inferir conclusiones de la conducta procesal de las partes, tiene su razón de ser en que el juez pueda «extraer información relevante de su comportamiento, con miras a confirmar o refutar alguna de las hipótesis debatidas en juicio»: SC1960-2022.

13) Error de derecho. Intranscendencia. «para la prosperidad de un reproche casacional el recurrente tiene la carga de evidenciar el alcance del desacuerdo en relación con el sentido decisorio de la sentencia recurrida, esto es que no basta con la demostración de alguna modalidad de error, también es menester poner de presente que de no haber ocurrido esa falencia el veredicto habría sido favorable a sus intereses»: CSJ SC422-2024.

14) Recurso de casación. Desenfoque del cargo. El antagonista de la precisión es el desenfoque o desatino, que sucede ‘cuando la argumentación del recurrente se enfoca hacia aspectos que no fueron desarrollados por el fallador, es decir cuando van por caminos disímiles’: SC2506-2022, SC3951-2022.

15) Confesión ficta. «El legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el libelo introductorio; no obstante, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda, de modo que, si el accionante no ha relatado en ella “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4 art. 82 C.G.P.), separadamente de “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (núm. 5, ib), no se abre paso la confesión»: SC505-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

16) Confesión ficta. Confesión tácita que «tiene el mismo valor que la expresa hecha con todas las formalidades legales»: SC152-1987.

17) Declaración de parte. «Y es que recuérdese que del interrogatorio de parte se desprende la confesión y la declaración de parte, en cuanto a esta última es un medio de prueba (artículo 165 del C.G.P.)»: SC217-2023, SC047-2023, reiterada en SC057-2023.

18) Declaración de parte. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración, medio suasorio que puede servir para formar la convicción del sentenciador: CSJ SC3979-2022.

19) Declaración de parte. «Lo único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, la declaración es sospechosa de falsedad, o al menos su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tenida en cuenta. Ni siquiera si es coherente, por las razones antes vistas. En esos casos, cabría concluir que el resultado de la práctica de la prueba es infructuoso, y así deberá argumentarlo el juez en la sentencia»: SC057-2023.

20) Declaración de parte. «Tal exclusión fue repelida por el Código General del Proceso, en tanto reguló viable el decreto y práctica de interrogatorio a petición de la propia parte absolviente (arts. 198 y 202), además dispuso que el fallador podrá formar su convencimiento con cualesquiera otros medios que le sean útiles para ese propósito (art. 165)»: SC4791-2020.

Fuente doctrinal:

Verdera Server, Rafael, Una aproximación a los riesgos del derecho. En InDret, n.º 1/2003, Working paper n.º 116, Barcelona, pág. 3.

Compagnucci de Caso, Rubén H., Manual de Obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 719.

Suen, Anastasia, La historia del fútbol, Rosen Publishing Group's, Nueva York, 2003, pág. 4.
Uyá Esteban, Marcos, Breve historia del fútbol, Ed. Nowtilus, Madrid, 2019.

González Aja, Teresa, Historia del fútbol. De juego simple a espectáculo complejo, Los Libros de La Catarata, Madrid, 2023.

Acuña Gómez, Guillermo y Acuña Delgado, Ángel, El fútbol como producto cultural: revisión y análisis bibliográfico. En Citius, Altius, Fortius, n.º 9 (2), Universidad Autónoma de Madrid, 2016, pág. 34.

Ghersi, Carlos Alberto, Contratos Civiles y Comerciales, Partes general y especial, Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 451, 460.

González Gers, Rayco, Los espectadores en el fútbol. Hacia un análisis semiótico. En Apostila, Revista de Ciencias Sociales, n.º 50, España, julio-septiembre de 2011, pág. 10.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Ortega Burgos, Enrique y García Caba, Miguel María (dir.), Derecho Deportivo 2020, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 115.

Santiago Dir., Nicole Adriana, El Reglamento de Agentes (intermediarios) de la FIFA: un breve recorrido de su historia, la actualidad y su posible futuro. En Ortega Burgos, Enrique y García Caba, Miguel María (dir.), Derecho Deportivo 2021, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 689. Máximo Pita, Enrique, Los contratos de servicios deportivos. Su variedad y regulación. En Revista Latinoamericana de Derecho, año III, n.º 5, enero-junio de 2006, pág. 198.

Cortés, Daniel, Guía de litigio ante el tribunal arbitral de deporte (TAS) Análisis del precedente jurisprudencial del TAS en asuntos procesales, 3^a Ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2022.

Rogel Vide, Carlos, Derecho de Obligaciones y Contratos, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, págs. 117 y 118.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Unidroit, Roma, 2018, pág. 57.

Casanova Guasch, Feliciano, El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica. Reus S.A., Madrid, 2015, págs. 142 y 143.

ASUNTO:

Se pidió que se declare que: (I) «entre la sociedad Atlético Nacional S.A. y Néstor Fernando Villareal, hubo un acuerdo para la transferencia del jugador profesional Davinson Sánchez Mina, al club Ajax de Ámsterdam, Holanda, conforme a la certificación dada por el Presidente o representante legal de Atlético Nacional», (II) «la sociedad Atlético Nacional S.A., ha incumplido con lo pactado respecto de la comisión del 5% neto sobre el quince por ciento (15%) que le correspondió de la futura venta del jugador por parte del club Ajax de Ámsterdam de Holanda, al Tottenham Hotspurs de Inglaterra», y (III) «la sociedad Atlético Nacional S.A., está obligada a cumplirle al señor Néstor Fernando Villareal, con lo pactado, según certificación del 25 de julio de 2016, dada por el representante legal de dicha sociedad, señor Juan Carlos de la Cuesta G.». Como consecuencia, que se ordene a la demandada pagar €275.625, «correspondientes al 5% de comisión por intermediación sobre la suma de €5.512.500... que le correspondió al Atlético Nacional S.A.». El juzgado *a quo* declaró «de manera oficial la excepción de inoponibilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P.», razón para negar las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró que la convocada incumplió con el pago de la remuneración correspondiente al 5% neto sobre el 15% que le correspondió por la transferencia que se hizo del jugador al club Tottenham Hostpur, ordenando su pago, así como los intereses a la máxima tasa legal certificada. Se formularon dos cargos en casación por la vía indirecta: 1) por errores de hecho al dar por demostrado que una de las obligaciones que contrajo Atlético Nacional en virtud del contrato de corretaje fue la de reconocerle una remuneración o comisión por la transferencia futura del jugador del Club Ajax a otro club, y que para ello el representante legal de la sociedad demandada contaba con la autorización de la junta directiva. y 2) como consecuencia de errores de derecho. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 05001-31-03-020-2019-00128-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2751-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 01/11/2024

DECISIÓN

: NO CASA

SC2795-2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CONTRATO DE ASESORÍA-Incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada. Interpretación de compromisos asumidos por el contratista. Sistemas y reglas legales para interpretar los contratos. Las obligaciones dinerarias emergen de una operación contractual de cambio, realizada entre una sociedad colombiana y otra extranjera; pactadas en dólares estadounidenses y la deudora automáticamente entró en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado para saldar cada débito. Violación directa de la norma sustancial al aplicar de forma indebida el artículo 884 del Código de Comercio en torno a la tasa máxima seleccionada para liquidar el interés moratorio reconocido. Las partes no acordaron intereses de mora ante el incumplimiento de obligaciones.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-En los casos en que se discrepe sobre la coincidencia entre lo llevado a escrito y el querer de las partes en un contrato, es útil y de suma valía preguntarle a quienes intervinieron en su confección respecto de la intención genuina que les asistía al vincularse contractualmente, máxime cuando en este evento esos interrogantes les fueron planteados a las personas naturales que, en condición de representantes de las sociedades implicadas en el negocio, discutieron y convinieron los términos del pacto bilateral concertado.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por aplicación indebida del artículo 884 del Código de Comercio. Al aplicar la norma -que regula una tasa de interés variable para deudas en pesos- se ignoró que las obligaciones no solo fueron pactadas en dólares estadounidenses, sino que deben pagarse en esa divisa extranjera por hacer parte de una operación externa desde el punto de vista de la política cambiaria nacional. Se fijó el interés de mora con una tasa fluctuante e inapropiada; se debió aplicar por analogía *legis* el artículo 2º de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses.

INTERÉS MORATORIO-Aplicación por analogía *legis* del artículo 2º de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses. En el ámbito nacional el interés moratorio es una figura legal aplicable a cualquier relación contractual para sancionar el incumplimiento una vez la parte deudora queda en mora, conforme al artículo 1608 del Código Civil, que rige también en materia mercantil, según el artículo 822 del Código de Comercio.

PRESUNCIÓN DE DERECHO-La ley exonerá al acreedor de una obligación dineraria de demostrar perjuicios al reclamar solo intereses moratorios. En esa hipótesis, el retardo del deudor automáticamente lo coloca en mora, según el artículo 1617 del Código Civil, que forma parte del Título XII del Libro IV del Código Civil y trata «*Del efecto de las obligaciones*». Esta regla normativa constituye una presunción de derecho y por ello no admite prueba en contrario.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 16, 1602, 1615, 1617, 1608 inciso 1º CC
Artículos 822, 874, 884 Ccio
Artículo 8º ley 153 de 1887
Artículo 16 literal e) ley 31 de 1992
Artículo 111 ley 510 de 1999
Artículo 2.17.1.2 numeral 1º decreto único 1068 de 2015, modificado por el artículo 1º decreto 119 de 2017
Artículo 2.17.1.2 numeral 2º decreto Único 1068 de 2015, modificado por el artículo 1º decreto 119 de 2017
Artículo 2.17.1.3 decreto 1068 de 2015
Artículo 86 Resolución Externa 1º de 2018, Junta Directiva del Banco de la República
Artículo 2º Resolución Externa 53 de 4 diciembre de 1992, Junta Directiva del Banco de la República

Fuente jurisprudencial:

1) Artículo 1602 CC. Esa norma determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, ya que puede exigir la realización de lo pactado u optar por su extinción mediante la resolución o la terminación según proceda, y reclamar, asimismo, la reparación del demérito sufrido: CSJ SC1962-2022.

2) Interpretación de los contratos. (...) la interpretación de los contratos es cuestión librada por el legislador a la autonomía del juzgador, para lo cual lo ha dotado de una serie de pautas o directrices encaminadas a guiarlo en su tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, descubrir la genuina voluntad que las animó al celebrar el contrato e identificar los fines perseguidos al ajustarlo, con el objetivo de imprimir eficacia a la voluntad negocial. Entre esas reglas, cabe destacar por lo que al caso interesan, las previstas por los artículos 1618, 1620 y 1621 del Código Civil: CSJ SC 18 feb. 2003, rad. 6806.

3) Interpretación de los contratos. Bien es sabido que en materia de interpretación de los contratos el esfuerzo del opugnador para revelar algún desvío del *ad quem* es mayúsculo, puesto que por obvias razones la propuesta que haga siempre va a estar marcada por el sesgo del favorecimiento a sus intereses particulares, de tal manera que las simples divergencias entre lo que se convino y la manera como lo entiende cada uno de los pactantes es insuficiente



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

para suplantar la lectura que en el ámbito del litigio haga el operador judicial aplicando los principios que rigen los contratos para revelar su verdadera esencia: CSJ SC069-2023.

4) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Al aducir yerros probatorios «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021, CSJ SC1468-2024.

5) Interpretación contractual. Es, en todo caso, necesario que la claridad en el sentido de las expresiones utilizadas surja del examen que el intérprete realice de su utilización en el contexto en el que las partes han contratado, pues, además de auscultarse el sentido natural y obvio de las palabras, menester será, en algunas ocasiones, acudir a las diversas acepciones que las mismas tengan, o al significado técnico que en tal contexto se les asigne, o, incluso, al sentido que los contratantes les hayan dado en otras oportunidades...: CSJ SCC de 19 de diciembre de 2008, Rad. 2000-00075-01, CSJ SC6227-2016.

6) Tacha por sospecha. «“la sospecha no descalifica de antemano [al declarante] -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”»: CSJ SC 19 dic. 2001, rad. 6624, reiterada en SC 9 dic. 2011, rad. 2001-00108-01, SC 2499-2021.

7) Interpretación contractual. Alegación en casación. "Cuando el error denunciado se plantea en el ámbito de apreciación de hecho por interpretación de cláusulas contractuales, la Corte sólo puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se apoye en una interpretación originante de un yerro manifiesto, el cual sucede cuando el documento contractual sólo tenga una forma de interpretación posible y ésta sea la propuesta por el impugnante, en contraposición a la elaborada por el Tribunal, que entonces aparece absurda e ilógica: CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

8) Interpretación contractual. Alegación en casación. Si tal elemento admite diversos entendimientos, todos ellos razonables, entonces no se presenta el defecto en mención, máxime cuando en materia de interpretación de contratos, se está frente a una “cuestión que corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores”, como lo ha predicado la Corte (G.J. CXLII, págs. 218 y 219): CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Interpretación contractual. Alegación en casación. indicó: (...) el fracaso del cargo viene además fortalecido por la amplitud que reconoce la jurisprudencia al trabajo interpretativo que el juzgador despliega sobre los contratos y en tanto esa autonomía no traspase los confines de la arbitrariedad, resulte notoriamente absurda, ilógica, o manifiestamente contraria a la realidad, merece el respeto de la Corte, de modo que, habiendo elegido una de las lecturas admisibles que del negocio resultan, no se abre paso el quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso no puede fundarse en la duda sino en la certeza: SC 25. 01. 2005, rad. 7881 [SC-013-2005].

10) Interpretación contractual. Alegación en casación. Si el juez, tras de examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato": SC 28 feb. 2008, rad. 00075-01. SC, 29 jul. 2009, rad. 2001 00588 01, SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01, SC3047-2018.

11) Interpretación contractual. Alegación en casación. "(...) La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede "modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran": CSJ SC002-2021.

12) Prueba testimonial. Grupo de testigos. Discreta autonomía para ponderar la evidencia de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. (...) si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas (...): CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, CSJ SC 11151-2015.

13) Prueba testimonial. Grupo de testigos. (...) la prevalencia que le confirió a las pruebas que lo condujeron a deducir la existencia del vínculo, se ajusta a la discreta autonomía que tenía para escrutar los elementos de juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de manera que el antagonismo advertido entre los dos grupos de medios, lo obligaron a optar por lo que de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

uno de ellos emergía, selección que no comporta la comisión de un error de juicio en la apreciación de las pruebas, pues como lo sostuvo la Corte en SC 18 sep. 1998, exp. 5058, “cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”: CSJ SC2503-2021.

14) Contrato. Terminación unilateral. Aunque la recurrente dice que, según un sector de la doctrina, la única forma válida de poner fin al vínculo contractual por incumplimiento de una de las partes es a través de la vía judicial, y que la terminación unilateral no sería adecuada para ese propósito, esto no concuerda con el precedente de esta Corte, que le ha otorgado plenos efectos a una estipulación de ese calibre: SC, 4 may. 2005, rad. 1999-00861-01, SC 30 ago. 2011, rad. 1999-01957-01, SC1962-2022.

15) Principio de reparación integral y plenitud del pago. La orientación que ahora se emprende hace tangible el principio de plenitud de pago, en armonía con los postulados de justicia, equidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral o plena establecidos en el ordenamiento jurídico, conforme lo registran importantes normas, entre ellas el artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y también el artículo 283 del Código General del Proceso, que guían en ese sentido la actividad del juez y le permiten solucionar de forma completa, ordenada y justa los conflictos sociales sometidos a composición por vía jurisdiccional: CSJ SC507-2023.

16) Analogía. «(...) para acudir a ese método de autointegración jurídica, es necesario que exista entre las dos situaciones una semejanza relevante, es decir, que evidencien ambos una calidad común, y que la misma constituya la justificación suficiente de que al caso legalmente regulado se le haya atribuido una determinada consecuencia y no otra»: CSJ SC 22 oct. 2001, rad. 5817.

17) Interés moratorio. El interés de mora actúa como una sanción por el incumplimiento contractual. Además, el dinero es un bien fungible susceptible de generar réditos: CSJ SC1230-2018, lo cual constituye una regla de la experiencia de indiscutible vigencia: SC514-2023.

18) Mora. Tratándose de obligaciones dinerarias sujetas a plazo que sean liquidas o estén plenamente determinadas, la mora se produce automáticamente al vencimiento del término pactado para su pago, siendo efectiva desde el día siguiente a aquel en que la prestación se hizo exigible: CSJ SC 27 ago. 1930 (G. J. T. XXXVIII, pág. 128), reiterada en la SC 10 jul. 1995, rad. 4540, SC514-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

19) Mora. En CSJ SC 5217-2019 la Corte hizo rectificación doctrinaria respecto a que la mora frente a obligaciones dinerarias se produce solo a partir de la sentencia que determina la cuantía de la prestación. Sin embargo, dicha corrección fue hecha exclusivamente sobre la interpretación del artículo 1080 del Código de Comercio en punto del contrato de seguro, lo cual reiteró en SC1947-2021, conforme lo explicó luego en CSJ SC514-2023.

Fuente doctrinal:

Diez Picazo, Luis. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho. Editorial Ariel. Barcelona. 1973, pág. 280.

Ospina F. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones (8a Edición). Editorial Temis S.A., Bogotá, 2018, pág. 97, 280.

Vélez Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, Bogotá, [Editado 1982] tomo VI, pág. 248.

Planiol, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632.

Hinestrosa Forero, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

Padilla, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225;

Albaladero, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, t. IV. Pág. 339.

Colin Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil. 4^a Edición. Teoría General de las Obligaciones, t. III. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, 1960, pág. 52.

Larenz, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958, pág. 350.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. 1950, pág. 519.

ASUNTO:

Unirep S.A. solicitó declarar que celebró un contrato de asesoría técnica, comercial y financiera con Constructora Colpatria S.A. y que esta lo incumplió al no pagarle toda la remuneración. Exigió US\$136.612,90 por la cuota onceava e igual cantidad por la doceava, convertidos a moneda legal colombiana con la tasa representativa del mercado al momento del pago, e intereses moratorios a la tasa máxima legal para operaciones en dólares. El Juzgado *a quo* negó las súplicas de la demanda principal, desestimó las excepciones enarboladas contra la reconvenCIÓN y exoneró a la Constructora Colpatria S.A. de la obligación de pagar los saldos reclamados. Condenó a Unirep S.A. a reembolsarle US\$3'444.388,16 que le habrían sido sufragados sin causa, con corrección monetaria. El juez *ad quem* revocó lo decidido en primera instancia. En su lugar, declaró que Constructora Colpatria S.A. incumplió el contrato y le ordenó pagar los saldos solicitados con réditos moratorios, liquidados a la tasa máxima comercial. Se formularon por La Constructora Colpatria S.A., tres cargos en casación, dos al amparo de la causal segunda, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas, a causa de errores de derecho porque no hay ni una sola prueba que permita inferir que Unirep SA., cumplió sus obligaciones. El cargo restante se alegó por la vía primera, ante la violación directa del artículo 884 del C. de Comercio por aplicación indebida al ser ajena al caso, ya que no es dable calcular el costo de oportunidad de una operación en divisa extranjera con un procedimiento que involucra el componente inflacionario y remuneratorio del peso colombiano, por tratarse de dos universos conceptualmente distintos e incompatibles. La Sala casó parcialmente la decisión impugnada y revocó la sentencia en lo pertinente al



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

reconocimiento de intereses de mora al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, por no ser aplicable a la operación externa en cuestión, para disponer su liquidación con la tasa aplicable por analogía *legis*.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2018-00093-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2795-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 29/11/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE

SC2923-2024

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-Omisión de la integración de un litisconsorcio necesario. Fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta imperativo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos, así como del supuesto padre verdadero. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso de filiación.

NULIDAD PROCESAL-Legitimación para alegarla en casación. Emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. El recurrente en casación carece de legitimación para invocar la nulidad de lo actuado por cuanto fue quien promovió la acción y en ese sentido ha actuado en el proceso haciendo efectivo su derecho de contradicción y de defensa, lo cual basta para despachar adversamente el cargo planteado. Artículo 133 numeral 8º del CGP.

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Siendo que en este tipo de asuntos, fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta forzosa la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos así como del supuesto padre verdadero, con quienes se integra un litisconsorcio necesario, tal circunstancia apareja que, al tenor de lo previsto en el artículo 87 en armonía con el 134 del Código General del Proceso, se imponga la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia para que se integre debidamente el contradictorio.

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. Al desatar la instancia sin examinarse la integración adecuada del contradictorio con todos los sujetos que por ley están llamados a ser parte en el juicio, se transgredió el debido proceso incurriendo en el motivo de invalidez previsto en el numeral 9º del artículo 140 del Código General del Proceso y vició de nulidad su sentencia, tal como lo prevé el artículo 134.

Fuente formal:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 5° CGP
Artículos 133 numeral 8°, 134, 87 CGP
Artículos 53, 140 numeral 9°, 303, 333 CGP
Artículos 401, 403 CC

Fuente jurisprudencial:

- 1) Nulidad procesal. Atinente a la trascendencia de la notificación: “[L]a adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.”: Sent. 20 de mayo de 2008, exp. 2007-00776-00, reiterado Sent. 28 de abril de 2009, exp. 2004-00885-00, SC., 15 abr. 2011, rad. 2009-01281-00, AC2171-2016.
- 2) Nulidad procesal. Para la efectividad de la prerrogativa constitucional el legislador autoriza cuestionar a través del recurso de casación las sentencias cuando se han dictado «en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados» (art. 336-5 C.G.P.). Condiciones requeridas para que pueda invocarse con éxito: CSJ SC299-2021, CSJ AC203-2023.
- 3) Nulidad procesal. Omisión de integración del contradictorio. “(...) Tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervenientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida (...)”: SC2496-2022.
- 4) Nulidad procesal. Legitimación. «La declaración no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; (...) (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)”: CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01, AC2240-2023.
- 5) Casación de oficio. Para el ejercicio de esa potestad de casar de oficio una sentencia, se ha dicho que deben concurrir los siguientes supuestos: «(I) El error del Tribunal debe ser ostensible, huelga decirlo, «claro, manifiesto, patente»; (II) La afectación irrogada a la parte ha de ser grave: «de mucha entidad o importancia»; y (III) Es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales»: SC5453-2021 reiterado en SSC2496-2022.

ASUNTO:

Benjamín Piraneque Rojas llamó a juicio a Flor Marina Cruz Piraneque y Carlina Herrera, para que se hicieran las siguientes declaraciones: i)- Que Ana Silvia Piraneque Viuda de Cruz, «no es la madre biológica de Flor Marina Cruz Piraneque y/o Flor Marina Sepúlveda Herrera, por consiguiente, esta última (...) no es hija biológica de (...) Ana Silvia Piraneque Viuda de Cruz». ii)- Que «Flor Marina Sepúlveda Herrera es hija biológica de Carlina Herrera». En consecuencia, instó se decretara a) la «cancelación del acto de inscripción del registro civil de nacimiento de Flor Marina Cruz Piraneque (...), b)- que el Registro Civil de Nacimiento de Flor Marina, «realizado por (...) Carlina Herrera de Sepúlveda es el único válido y vigente» y c)- que los verdaderos apellidos de ésta son «SEPÚLVEDA HERRERA». En razón del fallecimiento del demandante Benjamín le sucedieron procesalmente sus hijos Miller y Alexander Piraneque, recurrentes en casación. El juzgado *a quo* negó las pretensiones; determinación que el superior confirmó, aunque por otras razones. Se formularon tres cargos en casación, con apoyo en las causales quinta, primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala casó de oficio la decisión impugnada y declaró nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia por la indebida integración del contradictorio.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 25286-31-10-001-2019-00381-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2923-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 29/11/2024
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO

SC3047-2024

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Por el volcamiento de tracto camión. Legitimación en la causa por activa: de quien ostentaba la calidad de propietario del vehículo en ejercicio de la posesión -con antelación a la suscripción de la escritura de «disolución y liquidación de sociedad patrimonial»- y perdió ambas calidades a partir de ese acto, así como por el conocimiento y aceptación de las posteriores transferencias, lo que lo constituye en un mero tenedor. La aceptación del dominio por quien estaba en poder de la cosa significa que implicitamente actuaba como mero tenedor en los términos del artículo 775 del Código Civil. Mutación del dominio. Artículo 2342 Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 2342 CC
Artículos 775, 777 CC
Artículo 438 Ccio

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

1) Responsabilidad extracontractual. Legitimación en la causa. Artículo 2342 CC. Dicho precepto escenifica las tres condiciones en que se puede encontrar el afectado, ya sea como propietario, poseedor o tenedor de los bienes involucrados en el hecho dañoso, de ahí la relevancia de precisar en cuál de ellas se clasifica el reclamante al acudir ante la administración de justicia: CSJ SC5187-2020.

2) Tenedor. (...) posesión urge la presencia de dos elementos el *corpus* y el *animus* (artículo 762 del Código Civil); en cambio, la mera tenencia sólo requiere uno de esos dos elementos, el *corpus*. Es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño: CSJ SC5187-2020.

3) Tenedor. (...) un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebela expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible, porque, por ejemplo, el mero no pago de los cánones por un arrendatario no significa que adquiera su condición de poseedor, únicamente se convierte en tal cuando de manera pública, abierta, franca, niega el derecho que antes le reconocía al propietario: CSJ SC5187-2020.

4) Tenedor. En un caso de usucapión bajo dichos parámetros, para recordar como [i]nveteradamente la Corte ha previsto la posibilidad de que un tenedor abandone su posición y empiece a asumir comportamientos de señor y dueño respecto de un mismo bien, siempre y cuando se acredite de forma irrefutable el instante en que se produjo el cambio de ánimo que habilitó la posibilidad de adquirirlo por prescripción: CSJ SC481-2024.

5) Tenedor. La trascendencia de dicho acto de transformación implica para quien lo predica un arrojo mayúsculo para (...) demostrar, sin lugar a dudas o equivocaciones, que operó en su ánimo una transmutación al renunciar a todo lo que estaba atado a la tenencia del bien, para comenzar un señorío completamente ajeno a cualquier vínculo del cual derivaba aquella, por medio de actos relevantes que así lo evidencien: CSJ SC481-2024.

6) Acreditación de la calidad de poseedor. El factor diferenciador entre dichas figuras es el resaltado elemento volitivo, como quiera que es indispensable, de un lado, que el poseedor, a sabiendas de que no es dueño, detente la cosa como si lo fuera y, por ende, que actúe así frente a los demás, de modo que todos, al apreciar su comportamiento, piensen que se trata del propietario y, consecuencialmente, no interfieran con el goce y disposición que él da al respectivo bien. Y, de otro, que en el mero tenedor no exista dicha convicción, sino que, por el contrario, de su actitud se infiera que tiene la cosa a nombre del dueño o de quien se da por tal, esto es, se refleje que reconoce dominio ajeno: CSJ SC1258-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

7) Acreditación de la calidad de poseedor. Para la Sala Civil de la Corte, es evidente que existieron varios actos y hechos que demuestran el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la parte actora, lo que desvirtúa la calidad de poseedores de los esposos Quintero- Sánchez al dar al traste con uno de los elementos esenciales de la posesión, el *animus dominis*, sin el cual, a pesar de ostentar la tenencia material y realizar toda clase de actividades de disfrute y aún de explotación comercial del inmueble, no puede la justicia reconocer a los actores una calidad que ellos mismos han renunciado: CSJ SC3254-2021.

ASUNTO:

Se pidió, de forma principal, que se declare responsable civil y extracontractualmente a la sociedad Mansarovar Energy Colombia Ltd. por el volcamiento del tracto camión de placas SVA433 en el pozo Moriche, ubicado en la vereda Puerto Serviez de Puerto Boyacá, en virtud del mal estado de la vía de acceso, razón por la cual debe indemnizar un lucro cesante «hasta la fecha en que se realice el reconocimiento y pago total y efectivo de dichas obligaciones» y el daño emergente estimado por la pérdida total del rodante y demás conceptos relacionados con el acto dañoso. En subsidio se elevaron iguales reclamaciones pecuniarias, pero por ser «económica y civil contractualmente responsable». La causa del accidente fue el mal estado de la vía, cuyo mantenimiento era «obligación de la sociedad demandada, por tratarse de un inmueble de su propiedad privada» y el perjuicio «derivó de la pérdida total del vehículo y los daños ocasionados al tráiler; las sumas de dinero dejadas de percibir por dicho motivo y las consecuencias que se derivaron de su avería», entre otros. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia al encontrar demostrada la «*falta de legitimación en la causa por activa*» que planteó la contradictoria. Se formularon cuatro cargos en casación con base en la segunda causal, todos inspirados en las mismas normas y argumentos, derivados de yerros de facto en la valoración de las pruebas recaudadas, por lo que se conjuntaron para su estudio. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2015-00066-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3047-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/12/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC3200-2024

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Solicitud de aclaración de sentencia sustitutiva SC1987-2024. La Corte decidió tasar la indemnización en favor de la demandada, a cargo de la promotora y dispuso conceder a la convocante el término de cinco días para su pago, so pena de que causen intereses comerciales. La aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión. Requisitos para la procedencia de la aclaración. Interpretación del artículo 350 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 309 CPC



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículos 285, 350 CGP

Fuente jurisprudencial:

- 1) Aclaración de sentencia. Requisitos. a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración(...); d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en la decisión, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo: CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01, ATC1677-2014 y AC2714-2017.
- 2) Artículo 350 Código General del Proceso. Interpretación. (I) la sentencia del Tribunal debe ser ejecutable en el interín de la casación; (II) la parte condenada debe darle cumplimiento a las prestaciones a su cargo impuestas en la determinación judicial; (III) este acatamiento debe materializarse antes de que el expediente sea remitido a la Corte, con el fin de que ésta pueda enterarse de su realización y, por ende, adoptar las decisiones que permitan remover sus efectos; y (IV) la casación, de forma directa o consecuencial, debe revocar o modificar la determinación que fue cumplida. (...): CSJ AC344-2024, AC2062-2023, AC2658-2023.
- 3) Aclaración de sentencia sustitutiva. «cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración»: AC, 22 abr. 1996, rad. n.º 4738, reiterado AC, 26 oct. 2004, rad. n.º 2004-00552-00.

ASUNTO:

La peticionaria pretende que la Corte aclare porqué dispuso el pago de intereses moratorios comerciales para el evento de que no sufrage la condena a ella impuesta dentro del término concedido en la sentencia SC1987-2024, pues, con posterioridad a la interposición del recurso de casación consignó, ante el juzgado *a quo*, el dinero correspondiente a la condena que el *ad quem* le impuso con la decisión casada con proveído SC4658-2020. Se niega la solicitud de aclaración.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-002-2016-00418-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA ACLARACIÓN
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3200-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/12/2024
DECISIÓN	: NIEGA ACLARACIÓN

SC2954-2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

CONTRATO DE COMPROVENTA-De insumos agropecuarios sujetos a regulación del ICA para aplicar en plantaciones de banano orgánico. Pretensión indemnizatoria. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas no se agota con la entrega de la cosa y el pago del precio. La regulación impone deberes adicionales a las partes, que están fijados en la reglamentación expedida por el ente regulador para el efecto. Participación de la demandante en la producción del daño. La reducción de la condena a la luz del artículo 2357 del Código Civil no es exclusiva de la responsabilidad extracontractual. El proceder contrario a las recomendaciones de uso de los productos es un caso de exposición imprudente al daño que da lugar a la reducción de la condena. Aplicación del principio general del derecho de *nadie puede ampararse en su propia culpa*. Daño emergente.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Del importador de productos agropecuarios por incumplimiento de una norma de carácter administrativo. El quebrantamiento del deber general de cuidado, para el caso de un importador de productos agropecuarios -con riesgos fitosanitarios- incluye el deber de ceñirse a las normas dictadas por el ICA sobre la materia.

DERECHO DEL CONSUMIDOR-El Estatuto del Consumidor se aplica exclusivamente a las relaciones de consumo. Son las condiciones del negocio y su ejecución en la práctica -más allá del objeto social- los que deben llevar al sentenciador a develar la existencia -o ausencia- de la relación de consumo. La compra del producto para asperjarlo en las fincas de clientes productores de banano orgánico se da en cumplimiento de una obligación contractual propia de la actividad profesional el comprador.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1494, 1495, 1501, 1602, 1603, 1613, 1614, 1615, 1616, 1849 del Código Civil, los artículos 822, 905 del Código de Comercio, el 16 de la Ley 446 de 1998, la norma internacional de información financiera 13 no tienen carácter de sustancial. Si ostentan este linaje los artículos 1546, 2341 y 2357 del Código Civil, los artículos 870 y 934 del Código de Comercio. Salvo el artículo 5º de la ley 1480 de 2011, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 sí ostentan el carácter de normas sustanciales.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-La escogencia de unos medios de prueba por parte del juzgador no configura en sí mismo un error de hecho manifiesto, máxime cuando dicha elección es el resultado de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas en el curso procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 344 parágrafo 2º CGP
Artículos 20, 21, 23, 24 ley 1480 de 2011
Artículo 5º numeral 5º ley 1480 de 2011



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículos 167, 170, 176, 228, 232, 250, 257, 260, 262 CGP

Artículos 375, 386 CGP

Artículo 344 numeral 2 literal b) inciso 3º CGP

Artículos 63, 1613, 1614, 2341, 2357 CC

Artículos 1º, 3º, 25, 31, 51 resolución 150 de 2003 ICA

Artículo 2.13.1.1.2 numeral 5º decreto único reglamentario 1071 de 2015.

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. En algunos cargos se avizoran yerros técnicos. Y en todo caso, se realiza el estudio de fondo del caso. Precisando que dicho ejercicio no es extraño para la Corte: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

2) Norma sustancial. No ostentan esta calidad los artículos del Código Civil 1494: CSJ AC1405-2023; CSJ AC3651-2023; CSJ AC1156-2024: «También es ostensible la ausencia del carácter de norma material en algunos preceptos del Código Civil invocados por la recurrente, como el artículo 1494, referente a las fuentes de las obligaciones; el artículo 1498, sobre el contrato conmutativo y aleatorio; el artículo 1502, atinente a los requisitos para obligarse por una declaración de voluntad; y el artículo 1602, concerniente a que el contrato es ley para las partes; disposiciones que carecen de la aludida connotación: AC1405-2023, rad. 2019-00007-01; AC5331-2022, rad. 2015-00575-01; AC1322-2023, rad. 2020-00084-01; y AC1182-2023, rad. 2018-00473-01».

3) Norma sustancial. No ostentan esta calidad los artículos del Código Civil 1495: CSJ AC3488-2022; CSJ AC1957-2023; CSJ AC2869-2023: «Los artículos 1495, 1498, 1527 y 2221 del Código Civil también carecen de carácter sustancial pues tiene precisado esta Corporación que el primero de esos preceptos «es definitorio del contrato o la convención (...); 1602: CSJ AC2869-2023; CSJ AC3651-2023; CSJ AC866-2024: «Sobre la naturaleza de las normas cuya vulneración se denuncia, debe señalarse que los artículos 1495, 1502 y 1602 del Código Civil y el 1325 del Código de Comercio no declaran, crean, modifican o extinguén situaciones jurídicas concretas».

4) Norma sustancial. No ostentan esta calidad los artículos del Código Civil 1613: «los artículos 1613, 1614 y 1615, del Estatuto Civil, que explican los componentes de la indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), no son sustanciales»: CSJ AC2506-2016; CSJ AC3597-2018, ambos mencionados en CSJ AC2117-2020; 1614: CSJ, AC3597-2022: al sostener que se limita a «la definición de daño emergente y lucro cesante sin ocuparse de regular ninguna relación de hecho a la que deba seguirle una determinada consecuencia jurídica»: CSJ SC, 13 mar. 2008, rad. 2000-05547; CSJ SC 2 feb. 2005, rad. 1998-00155; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829-92; CSJ AC2828-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

5) Norma sustancial. No ostenta esta calidad el artículo 1615 del Código Civil: CSJ SC368-2023: «El canon 1615 CC señala el momento en que comienza a deberse la indemnización de perjuicio. Sin embargo, dicha norma no consagra derechos ni obligaciones concretas a las partes, ligadas por un vínculo especial. En efecto, «los artículos 1613, 1614 y 1615 (...) no son sustanciales pues tan sólo hacen una clasificación y explicación de dos modalidades de daños resarcibles»: CSJ, AC2506-2016, CSJ AC3597-2018, ambos mencionados en CSJ AC2117-2020.

6) Norma sustancial. No ostenta esta calidad el artículo 822 del Código de Comercio: CSJ AC2634-2024; CSJ AC3120-2023, CSJ SC328-2023.

7) Norma sustancial. No ostenta esta calidad el artículo 16 de la Ley 446 de 1998: el mandato que contiene, a saber, que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta. (CSJ. AC. 18. dic. 2014, rad. 2008-00267-01): CSJ AC5525-2015. Misma postura expuesta en CSJ SC434-2023.

8) Norma sustancial. En efecto, dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC AC del 25 de octubre de 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ AC3725-2021.

9) Norma sustancial. Ostentan este linaje los artículos del Código Civil 2341: CSJ SC17654-2017; CSJ AC703-2020; CSJ AC-2129-2020, CSJ AC1405-2023 y 2357: CSJ AC2309-2024; CSJ SC010-2021; CSJ SC5674-2018. No ostenta el carácter de sustancial el artículo 1501: CSJ AC3013-2023

10) Recurso de casación. [El censor] «deberá soportar su impugnación en las precisas causales que contempla el ordenamiento y satisfacer a cabalidad las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han dispuesto para la sustentación de la censura, entre estas, que los cargos que se esgriman se expongan por separado, de forma clara, precisa y completa, no de cualquier manera, 'y, menos, de una que se asimile a un alegato de instancia, sino explicando y demostrando las específicas transgresiones de la ley -sustancial o procesal- en que incurrió el sentenciador al proferir el fallo controvertido'(...) »: CSJ G.J. t. CXLVIII, pág. 221. Reiterada en CSJ SC3959-2022.

11) Derecho del consumidor. El ámbito de aplicación de este régimen está circunscrito, pues, a la existencia de una relación de consumo. «El desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo»: SC 3 de may. de 2005, rad.1999-04421.

12) Derecho del consumidor. «El desarrollo y evolución de la industria, la producción en serie, la masificación de las relaciones jurídicas y económicas, el mercadeo y la distribución comercial, entre otros factores, han sido determinantes para el surgimiento de una disciplina de orientación tuitiva que se ha denominado Derecho del Consumidor o, para otros, del Consumo, esencialmente caracterizada por regular lo que concierne a los consumidores y a las relaciones de consumo»: CSJ SC, 3 may. 2005, Rad. 1999-04421-01.

13) Derecho del consumidor. De allí que, la definición de consumidor sea restrictiva. «(...) por tanto, la amplitud y vaguedad del concepto legal de consumidor no puede llevar a un entendimiento indiscriminado, pues con ello perdería toda razón la existencia de un régimen especial (...): CSJ, SC 3 mayo de 2005, exp. 1999-04421.

14) Derecho del consumidor. La Sala ha tenido en cuenta el objeto social como elemento de juicio para calificar el vínculo negocial y descartar la presencia de una relación de consumo: sentencia de 3 may. 2005, rad. 1999-04421 como en SC443-2023.

15) Recurso de casación. Error de hecho. El ataque por la incursión en un error de hecho está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio sucesorio, lo cual repercute en la transgresión -por inaplicación o aplicación indebida- de las normas sustanciales que debiendo disciplinar el asunto sometido a la jurisdicción no fueron aplicadas o lo fueron de manera indebida: CSJ SC del 23 de mayo de 1955, 19 de noviembre de 1956 24 de abril de 1986, 2 de julio de 1993, 9 de noviembre de 1993.

16) Recurso de casación. Error de hecho. La caracterización propia del recurso de casación impide realizar un nuevo examen fáctico sobre la controversia: CSJ SC, 31 jul. 1945; 5 sept. 1955 24 nov. 1958. Y es que, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011 (exp. 2006-0039).

17) Recurso de casación. El error de hecho evidente es aquél que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ Sala de Casación Civil, G.J. t CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

18) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

19) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

20) Recurso de casación. Error de hecho. «la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC exp. 2006-0039 del 15 de abril de 2011.

21) Recurso de casación. Error de derecho. El «error de derecho» supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida contemplación jurídica. Esto por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación: CSJ SC437-2023.

22) Recurso de casación. Error de derecho. Este error «se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto»: CSJ SC AC2868-2023; CSJ AC5865-2021 citada en CSJ AC3442-2022.

23) Recurso de casación. Error de derecho. « la ocurrencia de esta tipología de dislate tiene ocurrencia, esencialmente, en los siguientes supuestos (i) cuando a un elemento demostrativo irregular, ilegal, extemporáneo, o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa contrariando así el principio de legalidad (ii), en el evento que se le niegue eficacia probatoria a un medio oportuno, regular o conducente (iii) cuando se desatiende el imperativo de valorar de forma aunada o conjunta las probanzas incorporadas al legajo»: CSJ AC3442-2022. Error que conduce a la infracción indirecta de normas sustanciales: CSJ SC437-2023.

24) Recurso de casación. Cargo incompleto «si el juzgador se basó en varias pruebas, y todas razonablemente, de modo individual o apreciadas en conjunto, soportan la decisión, es de cargo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

del recurrente atacarlas -eficazmente- todas: CSJ SC563-2021, reiterada en SC4124-2021 y en AC926-2023.

25) Artículo 2357 Código Civil. La cuantía de la reducción queda al arbitrio del juzgador, quien deberá hacerla «... en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo»: CSJ SC2107-2018.

26) Artículo 2357 Código Civil. «las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos (inciso 3º, artículo 992 del Código de Comercio). La injerencia de una característica del daño extracontractual en esta especie de contrato es evidente, pues las partes no pueden limitar el alcance de la indemnización, la cual se rige por el principio de reparación integral de los perjuicios»: SC780-2020.

27) Artículo 2357 Código Civil. «si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad»: SC2107-2018.

28) Recurso de casación. En marco de la vía indirecta, la censora debía indicar con claridad y precisión la disposición material que a su juicio hubiese sido infringida: CSJ AC1762-2024, CSJ AC1763-2024. Y en palabras de la Sala, «memórese que, cuando se invoca el segundo motivo de casación es necesario que al menos se deje entrever la razón por la cual se produjo el quebrantamiento de las disposiciones sustanciales cuya vulneración se denuncia»: CSJ SC434-2023.

29) Carga de la prueba. Al respecto, la Corte, desde antiguo, ha dicho que «[l]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el *statu quo* de las cosas»: CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.

30) Carga de la prueba. La carga de la prueba comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo. En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ SC437-2023.

31) Carga de la prueba. «El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable (...): CSJ SC1301-2022.

32) Prueba de oficio. Así, «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte»: CSJ SC592-2022, citada en CSJ SC3327-2022 y en CSJ SC119-2023.

33) Prueba de oficio. Se ha de decretar cuando sean necesarias «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

34) Prueba de oficio. Se ha de decretar si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

35) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos del Código Civil 1603: CSJ AC7709-2017; CSJ, AC3651-2023; CSJ AC1182-2023; CSJ AC796-2023 y 1616: CSJ AC1182-2023; CSJ AC1382-2023; CSJ AC525-2024.

36) Daño patrimonial. El daño emergente se materializa en una disminución del patrimonio. El lucro cesante, por su parte, consiste en un beneficio que el sujeto de derecho deja de percibir como consecuencia de la conducta antijurídica del tercero responsable: CSJ SC4843-2021.

37) Daño patrimonial. Tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en ambos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023

38) Daño patrimonial. Que el daño deba ser directo significa que debe estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado por un nexo de causalidad: CSJ SC, 11 may. 1976, 10 agos. 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320, CSJ SC2758- 2018, reiterada en CSJ SC3972-2022.

39) Daño. Existencia y cuantificación. La jurisprudencia ha sido, entonces, la encargada de concretar el alcance de la noción de daño y su tipología en cada momento histórico, de conformidad con los valores y principios en que se funda el sistema jurídico vigente y atendiendo al postulado de la reparación integral del perjuicio; lo que impide que se queden sin resarcimiento los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional y legal imperante.»: CSJ SC13925-2016.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

40) Artículo 167 Código General del Proceso.: «El Código General del Proceso, en el artículo 167, establece dos tipos de asignaciones frente a la carga de la prueba. Aquella que hace el legislador y aquella que ordena el juez -en virtud de la carga dinámica-»: CSJ SC423-2023.

41) Norma sustancial. Los artículos del código de comercio 870: CSJ, SC1962-2022 y 934: CSJ, SC4454-2020, así como el 1546 del Código Civil: CSJ, AC796-2023; CSJ, AC4117-2022; y CSJ, SC4667-2021 tienen el carácter de norma sustancial.

42) Norma sustancial. No tienen el carácter de norma sustancial los artículos 1494: CSJ, AC1156-2024; CSJ, AC3651-2023; CSJ AC2869-2023 y 1849 del Código Civil: CSJ AC2869-2023; CSJ AC5060-2022; así como el artículo 905 del Código de Comercio: CSJ AC2256-2024.

43) Recurso de casación. Si se acude a la causal primera de casación, se debe enunciar por lo menos un precepto de estirpe sustancial que sea basilar en la determinación cuestionada: CJS AC2309-2024.

44) Recurso de casación. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere que “guardé adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinean a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque”»: AC2309-2020 del 11 de marzo de 2020. Reitera sentencia del 26 de marzo de 1999, CCLVIII-294, autos de 19 de diciembre de 2014, 25 de febrero de 2013 y 30 de abril de 2014.

45) Recurso de casación. El cargo desenfocado distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023.

46) Responsabilidad civil. Para efectos de la responsabilidad civil basta que la conducta haya sido culpable, en sentido lato: SC13925-2016.

47) Responsabilidad civil. «...para el caso en concreto, se determina, que el hecho ilícito atribuido a la demandada se relaciona con la violación del «derecho de obtentor» sobre las variedades de rosa Hilrap y Hilmoc, del que es titular «EG Hill Company Inc» y su licenciataria «Hills de Colombia Ltda», ya que sin contar con autorización o licencia se le halló en su cultivo o sementara numerosas plantas de rosa de las mencionadas variedades, para su propagación y comercialización»: SC12063-2017.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

48) Responsabilidad extracontractual. El importador titular de un registro de venta de fertilizantes ante el ICA tiene el deber de ceñirse a las recomendaciones de uso y aplicación para las cuales se autorizó el producto. La conducta contraria a esta disposición es, por supuesto, antijurídica: CSJ SC13925-2016.

Fuente doctrinal:

Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951, págs. 211 a 213.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. *Traité des preuves*. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

Ricci, Francisco. *Tratado de las pruebas*. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

Giovanna Visintini. *¿Qué es la responsabilidad civil?* Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101.

ASUNTO:

Banasan S.A.S. pretendió que se declare a Talex S.A.S. y a Coacosta S.A.S. civilmente responsables de los perjuicios sufridos con ocasión de la venta del producto denominado Klingquel Cobre. En tal virtud, pidió que las demandadas fueran condenadas a pagar las sumas de título de lucro cesante y a título de daño emergente. El Juzgado *a quo* declaró que Talex S.A.S. y Coacosta S.A.S. son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por Banasan S.A.S. Declaró prósperas las excepciones de mérito denominadas «inexistencia de vínculo causal entre el Fenpropothrin y los perjuicios referidos en la demanda» e «inoponibilidad de los contratos de transacción suscritos entre Banasan y terceros» y negó las demás defensas. El juzgado *ad quem* modificó los numerales cuarto y quinto. En su lugar, declaró que «Talex S.A.S. y Coacosta S.A.S., son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por la Comercializadora Internacional Bananeros Unidos de Santa Marta S.A.S. "C.I. BANASAN S.A.S"», en concurrencia de culpas de ésta última, razón por la cual se reducirá la condena en un 50% y condenó a las demandadas a pagar la cantidad de \$1.258.500.000, «cifra que ya tiene aplicado el deducible del 50%, dada la concurrencia de culpas; más el interés legal (6%)». Revocó parcialmente el numeral sexto y adicionó la sentencia «en el sentido de declarar fundado la objeción al juramento estimulatorio». En lo demás, confirmó la decisión apelada. Se formularon tres demandas de casación; 1) BANASAN S.A.S. presentó cinco cargos que descansan en la causal segunda, por errores de hecho y de derecho. Los reproches primero y segundo se analizaron de manera conjunta, mientras que las censuras tercera, cuarta y quinta se estudiaron por separado. 2) COACOSTA S.A.S. formuló dos cargos por la causal segunda. 3) TALEX S.A.S. alegó dos cargos por violación directa e indirecta. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 47001-31-03-004-2017-00421-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2954-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 16/12/2024

DECISIÓN

: NO CASA

SC2956-2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar. Ejecución de medida cautelar de secuestro excesiva en proceso de restitución de tenencia de bienes muebles (bultos de frijol). Toda medida cautelar practicada sobre un bien que no fuese objeto de la demanda resulta excesivo por definición. Si lo pretendido es la restitución de una cantidad de bien fungible entregado al demandado a título de mera tenencia, desbordaría el ejercicio del derecho de acción el embargar una cantidad superior del bien o incluso bienes distintos al peticionado. Intereses moratorios y declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones. Linaje comercial de la obligación adquirida en tanto quien declaró su voluntad fue una sociedad comercial que tenía por objeto social, entre otros, la distribución de productos agrícolas.

INCONGRUENCIA-Por haberse revocado la sentencia con razones diversas a las expuestas por el apelante. Cuando la norma procesal dispone que la competencia del juez de segunda instancia se limita a los reparos concretos formulados en la impugnación, en modo alguno implica que la decisión del sentenciador deba apoyarse exclusivamente en los medios de prueba cuestionados. Por el contrario, el *ad quem* está compelido a apreciar las pruebas en conjunto -artículo 176 del Código General del Proceso- aun en segunda instancia.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 del Código Civil no ostentan este linaje. Son de naturaleza sustancial los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la censura por la causal segunda entremezcló los dos errores -el de hecho y el de derecho-, incluso tratándose de un mismo medio de prueba. 2) entremezclamiento de causales. Se elevó la súplica con apoyo en la causal segunda por error de derecho. Al desarrollar el embate lo hizo por la vía tercera. 3) el dictamen se recibió con el aporte de la experticia. El *ad quem* omitió pronunciarse en la sentencia sobre la objeción por error grave, proceder que deviene intrascendente. 4) el cargo por error de hecho probatorio resulta incompleto.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1^a, 2^a, 3^a CGP
Artículos 762 inciso 2, 1617 CC
Artículo 40 ley 153 de 1887
Artículo 426 inciso final CPC
Artículo 625 numeral 1º literal b) CGP
Artículos 94, 624 CGP
Artículo 884 Ccjo

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- 1) Recurso de casación. En algunos cargos se avizoran yerros técnicos. Y en todo caso, se realiza el estudio de fondo del caso. Precisando que dicho ejercicio no es extraño para la Corte: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.
- 2) Norma sustancial. Los artículos del código civil 1608: CSJ SC, 24 oct. 1975, GJ 2429, CSJ, AC2117-2020; CJS, SC3978-2022, 1613: CSJ AC2506-2016; CSJ AC3597-2018, ambos mencionados en CSJ AC2117-2020 y 1614: CSJ, AC3597-2022, CSJ SC, 13 mar. 2008, rad. 2000-05547; CSJ SC, 2 feb. 2005, rad. 1998-00155; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829-92, CSJ AC2828-2020, no tienen el carácter de sustancial.
- 3) Norma sustancial. En efecto, dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ, AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC AC 25 oct. 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ AC3725-2021.
- 4) Recurso de casación. Optar por un grupo de pruebas -por sobre otros- no es suficiente para derivar per se un defecto en el trabajo argumentativo y probatorio del juzgador. Tal escogencia no constituye falta de apreciación conjunta. »tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios (...). CSJ, SC, 19 dic. 2012, Rad. 2008-00444-01.
- 5) Recurso de casación. Defecto técnico por entremezclamiento de causales: CSJ, SC 29 sep. 1998, No. 085; AC 6 jul, 2009, Rad. 2000-00341-01; SC775-2021.
- 6) Recurso de casación. «la vulneración del principio de congruencia (...) puede emanar de: (I) la ausencia de correspondencia entre la decisión y las pretensiones, por contener aquella determinaciones *extra petita, ultra petita o citra petita*; (II) la falta de resolución sobre las excepciones alegadas por los convocados o que, sin ser personales -prescripción, compensación y nulidad relativa-, refulgen de las pruebas recabadas en el trámite; (III) decidir sobre las defensas personales, a pesar de no haber sido invocadas; y (IV) el completo alejamiento del fallo con la plataforma fáctica invocada (...): CSJ, SC1641-2022.
- 7) Recurso de casación. Lo anterior es suficiente para despachar el embate. Sin embargo, se procederá con su estudio de fondo. Así lo ha efectuado esta Sala en otros proveídos: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

8) Prueba pericial. Sobre la incorporación del dictamen pericial como medio de prueba: CSJ AC3768-2024; CSJ SC364-2023; CSJ SC14426-2016; CSJ AC5612-2016.

9) Recurso de casación. «El sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el *ad quem* tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie (...): CSJ SC 5 nov. 1973, G.J. CXLVII.

10) Recurso de casación. «una acusación incompleta, esto es, una imputación en casación que deje intacto un argumento del Tribunal que por sí mismo preste base suficiente al fallo, es inane porque la Corte, dado lo dispositivo del recurso, no puede de oficio enmendar o suplir la omisión o falencia en que incurrió el censor»: CSJ SC563-2021.

11) Recurso de casación. Con respecto a la especial responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho a litigar, esta Corporación tiene establecido que, «cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus noceda*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar»: CSJ SC1066-2021.

12) Responsabilidad extracontractual por abuso del derecho. De vieja data esta Sala ha reconocido que la ejecución de medidas cautelares excesiva puede implicar abuso del derecho a litigar, allí donde medie culpa grave o mala fe: CSJ SC, 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC, 24 ago. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 54; o CSJ SC, 24 mar. 1939, G. J. t. XLVII, pág. 742.

13) Responsabilidad extracontractual por abuso del derecho. Así, »cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida" incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995: CSJ SC 27 nov. 1998. exp. No. 4909.

14) Responsabilidad extracontractual por abuso del derecho. «la posibilidad de solicitar medidas cautelares –como el embargo y secuestro de bienes– también es un derecho, pero para adquirir su titularidad, resulta menester probar cierto privilegio jurídico con relación al patrimonio del demandado, como el que podría otorgar la condición de acreedor de una obligación que consta en título ejecutivo, o la de beneficiario de una condena pecuniaria impuesta por un funcionario judicial, mediante sentencia vigente –aunque no haya cobrado ejecutoria– (arts. 444, 590, 593 y 594 del Código General del Proceso)»: SC109-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

15) Abuso del derecho. «(...) la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad»: CSJ SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909.

16) Recurso de casación. Circunstancia que impone al recurrente indicar con claridad y precisión la disposición de ese linaje que a su juicio haya sido infringida: CSJ AC1762-2024, CSJ AC1763-2024. Además, es su deber exponer el alcance preciso de la vulneración de la norma, de tal forma que se permita ubicar con exactitud el reparo: CSJ AC2268-2022.

17) Recurso de casación. «tratándose de la vulneración de normas de derecho sustancial corresponde al impugnante, no sólo realizar un listado de los cánones que estimó desatendidos, sino analizar cada uno de ellos para develar cómo la sentencia criticada los vulneró, así como su relevancia para la resolución del litigio»; en otros términos, «no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió»: CSJ AC8738-2016, reiterada en AC2435-2018, CSJ SC3627-2021.

18) Norma sustancial. Los artículos del Código Civil 1608: SC 24 oct. 1975, GJ 2429, CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3978-2022, y 1615: sobre el carácter no sustancial de los artículos 1613 a 1615 del Código Civil: Cfr. CSJ, AC1738-2019; CSJ, AC4034-2021; CSJ SC, 29 abr. 2005, Rad. 0829.2506-2016, no tienen carácter sustancial. Dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC AC 25 oct. 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ, AC3725-2021.

Fuente doctrinal:

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Ed Temis, 1967, pág. 396.

ASUNTO:

En el marco de la responsabilidad extracontractual se pidió que se declare a la sociedad Jorge A. & Gerardo E. Zuluaga S.A.S. civilmente responsable de «todos y cada uno de los daños y perjuicios... con ocasión del proceso de restitución de un bien fungible en su contra con base en «un supuesto contrato de depósito gratuito» ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y en el cual se declaró la inexistencia del contrato de depósito gratuito». El juez *a qua* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia en su totalidad. En su lugar, ordenó «Declarar que la sociedad es civilmente responsable de todos los perjuicios ocasionados a Oriel Alberto, con ocasión de las medidas cautelares efectivamente practicadas dentro del proceso adelantado en su contra. (...) En consecuencia, le condenó a pagar al demandante una suma de dinero, la que generará intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa más alta permitida por la ley (...). Se presentaron tres cargos en casación. El primero por la causal 3^a, ante la incongruencia «por haberse revocado la de primer grado por razones diversas a las expuestas por el apelante. El segundo reproche con fundamento en la causal 2^a «como consecuencia de errores de hecho y de derecho en materia probatoria». La tercera censura fue propuesta bajo la égida de la causal 1^a por transgredir directamente y «por aplicación indebida» los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990 y «por interpretación errónea» los artículos 1608 y 1615 del Código Civil. La Sala no casó la decisión impugnada.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

M. PONENTE
Número de Proceso

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 11001-31-03-027-2011-00647-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Tipo de providencia

: SENTENCIA

Número de la providencia

: SC2956-2024

Clase de actuación

: RECURSO DE CASACIÓN

Fecha

: 16/12/2024

Decisión

: NO CASA

SC3076-2024

NULIDAD PROCESAL-Omisión de la oportunidad para que la demandada descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación de sentencia. Irregularidades que se presentaron en la secretaría en relación con el control de los términos de traslado a la no recurrente, así como el incumplimiento del deber del secretario de pasar al despacho del magistrado sustanciador el memorial presentado por la demandada, con el respectivo informe acerca de la manera cómo se surtió el traslado de la sustentación del recurso y la oportunidad de la presentación de la réplica. El principio de igualdad de los individuos ante la ley como precepto «audiatur altera pars -oígase a la otra parte-. Artículo 133 numeral 6º Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN-Traslado de sustentación de la impugnación de la sentencia. Nulidad procesal por la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Ante la falta de claridad sobre la forma en que se surtió el traslado a la no recurrente, la finalidad de la oportunidad de presentar alegaciones respecto del acto procesal del apelante quedó truncada por la falta de diligencia secretarial, al punto que su réplica no llegó al juzgador, quien resolvió el recurso sin escuchar a la parte contradictora, pese a que aquella había hecho uso de la prerrogativa de exponer sus argumentos frente a los motivos de desacuerdo del impugnante.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 5º CGP

Artículo 133 numeral 6º CGP

Artículos 109, 110, 118 inciso 6º CGP

Artículo 14 decreto legislativo 806 de 2020

Artículo 9º parágrafo decreto legislativo 806 de 2020

Artículo 12 ley 2213 de 2022

Fuente jurisprudencial:

1) Decreto legislativo 806 de 2020. Se declaró la exequibilidad condicionada de ese segmento de la norma «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»: Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020.

2) Nulidad procesal. Sobre las inconsistencias que puedan suscitarse entre las órdenes judiciales respecto del cómputo de términos y las prescripciones legales: CSJ STC, 19 Abr 2013, Rad. 00224-01, en sentido similar Corte Constitucional en T-661 de 2005.

3) Nulidad procesal. En vigencia del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, en múltiples oportunidades la Corte se pronunció acerca de su procedencia por omisión de fijar la audiencia prevista en dicha norma, la cual aparejaba la oportunidad de presentar alegaciones: CSJ SC 19 nov.- 2007, exp. 2000-00676-01, reiterada en CSJ SC 19 dic. 2011, exp. 2008-00084-01, CSJ SC 29 nov. 2001, expediente No. 5971.

Fuente doctrinal:

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3 ed. 1978. De Palma, Buenos Aires. Pág. 183.

ASUNTO:

Se pidió declarar la existencia de unas obligaciones soportadas en facturas a cargo del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja y que, por tratarse de títulos valores con el lleno de los requisitos que no fueron devueltos ni rechazados en su momento por el acreedor, se actualicen conforme a los intereses aplicables para el asunto. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión, en su lugar, declaró que la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja adeuda a Imágenes Diagnósticas Marcelino Ballestas Herrera E.U., una suma de dinero, representada en las facturas allegadas con la demanda; además, reconoció intereses de mora, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. Se formularon cinco cargos en casación, el inicial con soporte en la causal quinta, debido a que la sentencia fue proferida en un juicio viciado de nulidad por la causal 6^a del artículo 133 del CGP; el cuarto en la causal tercera y los restantes en la segunda. Solo se analizó el primero, dada su vocación de prosperidad. La Sala declaró nula la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, ordenó el Juzgador *ad quem* "rehacer la actuación anulada, a partir del vicio advertido".

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO : 13001-31-03-009-2019-00065-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC3076-2024

CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN

FECHA : 16/12/2024

DECISIÓN : DECLARA NULIDAD

SC3239-2024

SOCIEDAD CONYUGAL-Sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales de que trata el artículo 1824 del Código Civil. Distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal por conducto de préstamos y donación. Carga de la prueba de los elementos objetivo y subjetivo del supuesto normativo. Es deber del demandante acreditar que el convocado actuó con la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

intención de defraudar la sociedad conyugal, con propósito de impedir la incorporación de bienes sociales a la masa de los gananciales. Aplicación del principio de la carga de la prueba que señala el artículo 167 del Código General del Proceso. Presunción del demandado de buena fe en su proceder. Inobservancia de reglas técnicas de casación al debatir el error de hecho probatorio.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por error de hecho probatorio no es claro ni preciso. 2) los alegatos esgrimidos en torno a la suposición de la prueba de la donación efectuada con recursos del haber social caen al vacío. El cargo es incompleto. 3) desenfoque e incompletitud del cargo por error de hecho ante suposición de la prueba del dolo y la pretermisión de las pruebas trasladadas -inventario de bienes y avalúo del proceso de sucesión-. 4) omisión de atacar todos los pilares de la sentencia que implicaron la estimación de la pretensión relacionada con los efectos del artículo 1824 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2ºCGP

Artículo 1824 CC

Artículo 167 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Artículo 1824 CC. Alcanza su realización «cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto»: SC2379-2016.

2) Sociedad conyugal. Con la disolución, surge una obligación recíproca para los contrayentes «de conservar el statu quo respecto de los bienes involucrados en la repartición, pero conservando la libertad de disponer de los que le son ajenos»: CSJ SC16280-2016.

3) Artículo 1824 CC. Pues, además de la conducta de distracción u ocultamiento de los bienes sociales, es necesario acreditar que tal actuación fue cometida con dolo, esto es, con el «designio de defraudar, perjudicar o causar daño»: CSJ SC, sentencia 10 agos. 2010, exp. 04260.

4) Artículo 1824 CC. Dolo. Que atañe a la «conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo, entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia, sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción»: CSJ, SC4855-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

5) Artículo 1824 CC. Dolo. «Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción (...)»: CSJ, SC4137-2021.

ASUNTO:

Se promovió acción declarativa en contra de Claudia María, Felipe y Camila, Juan Manuel, Denise, Myriam e Inversiones Ajoveco S.A. a efectos de que se declare, de forma principal, que Myriam Gómez de Verswyvel efectuó donaciones en favor de los otros codemandados (...). En ese orden, pidió que se declare que dichos actos jurídicos son absolutamente nulos y, por ende, que sean rescindidos. Además, que se declare que «los montos donados por la señora Myriam Gómez de Verswyvel (...) pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta, pero no liquidada, de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke (qepd)»; y que, con ocasión de tales convenciones, la señora Gómez de Verswyvel violó las «limitaciones legales que le aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel». El juzgador a quo negó las pretensiones. El *ad quem* revocó parcialmente el ordinal primero. En su lugar, declaró que Myriam Gómez, en calidad de cónyuge supérstite, «*distrajo del haber social la suma de \$940.220.000; por tanto, la condenó a restituir a la sociedad conyugal dicho monto doblado y a perder la porción que sobre el mismo le correspondía*». Y, además, declaró que Denise Verswyvel, en su condición de heredera, «*distrajo del haber social la suma de \$200.000.000, por lo tanto, la condenó a perder la porción que sobre el mismo le correspondía*». Bajo la causal segunda de casación, los recurrentes censuraron la violación indirecta como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente por falso juicio de existencia de medios probatorios. La Corte no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-005-2013-00160-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3239-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC3281-2024

CONTRATO DE SEGURO-Póliza de multirriesgo empresarial. Incumplimiento de la aseguradora por no asumir la indemnización con ocasión de incendio de galpones amparados por dicho riesgo en vigencia del contrato. Ausencia de acreditación de los supuestos de hecho establecidos en los artículos 1068 y 1071 del Código de Comercio para la terminación o revocación del contrato de seguro. El ejercicio de la autonomía de la voluntad para juntar o coligar contratos en el marco de una misma relación económico-jurídica no puede enarbolararse como justificación para transgredir las normas de carácter imperativo aplicables a los contratos coligados considerados de manera independiente. Formas de terminación específicas del contrato de seguro.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 822, 871, 1056 del Código de Comercio, 282 del Código General del Proceso, así como los artículos 1602 y 1603 del Código Civil. Son de naturaleza sustancial los artículos 884, 1071 y 1080 del Código de Comercio.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) El embate distorsionaría el hilo conductor de la decisión del *ad quem*. 2) no se combatieron los pilares fundamentales de la decisión impugnada -desenfoque e incompletitud-.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 1066, 1068, 1069 inciso 1º, 1071 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. No ostentan esta naturaleza el artículo 822 del Código de Comercio: AC5403-2015, AC6491-2016, SC5533-2017, AC1427-2020, AC2117-2020, SC3941-2020, AC1257-2021, AC4034-2021, AC3195-2022, AC2878-2022, SC098-2023, AC1182-2023, AC1382-2023, SC328-2023 y AC3120-2023; artículo 871 del Código de Comercio: AC5613-2016, AC4858-2017, AC8508-2017, AC2117-2020, AC4043-2021, AC5865-2021, AC1790-2022, AC2068-2022, AC4117-2022, AC4703-2022, AC5335-2022, AC5331-2022, AC796-2023, AC1382-2023; y 282 del Código General del Proceso: AC2818-2020.

2) Norma sustancial. No ostenta esta naturaleza el artículo 1602 del Código Civil: AC961-2016, AC4529-2017, AC4858-2017, AC7520-2017, AC7709-2017, AC8651-2017, AC4260-2018, AC877-2019, AC1738-2019, AC2897-2019, AC3139-2019, AC653-2020, AC742-2020, AC1427-2020, AC1802-2020, AC2117-2020, AC280-2021, AC4043-2021, SC4139-2021, AC6075-2021, SC042-2022, AC998-2022, AC1790-2022, AC2068-2022, SC1303-2022, SC963-2022, AC2930-2022, AC3195-2022, AC4117-2022, AC4703-2022, AC5019-2022, AC5060-2022, SC3985-2022, AC209-2023, AC796-2023, SC098-2023, SC088-2023, AC1182-2023, AC1382-2023, AC2240-2023, SC328-2023, AC2869-2023, AC3651-2023, AC866-2024, AC3491-2024 y AC1156-2024.

3) Norma sustancial. No ostenta esta naturaleza el artículo 1603 del Código Civil: AC5613-2016, AC5856-2016, AC6291-2017, AC7520-2017, AC7709-2017, AC4260-2018, AC877-2019, AC2897-2019, AC1427-2020, AC2117-2020, AC280-2021, SC042-2022, AC4117-2022, AC4703-2022, AC5335-2022, SC3985-2022, AC5331-2022, AC796-2023, SC098-2023, AC1182-2023, SC328-2023 y AC3651-2023.

4) Autonomía de la voluntad. La voluntad común de las partes ha de recibirse como la regla principal o estructural de la interpretación: CSJ, SC, 28 feb. 2005, exp 7504, reiterada en SC5250-2021.

6) Uniones de contratos. «Las uniones de contratos se subdividen a su turno en tres especies:
a) unión simplemente externa. Los distintos contratos tipos, independientes unos de otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros...
b) unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario (...); c) unión alternativa. Una condición enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo se entienda concluido uno u otro contrato». CSJ SC 31 may. 1938.

7) Uniones de contratos. «habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados absolutamente como independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión»: CSJ, SC, 6 oct. 1999, exp. 5224.

8) Uniones de contratos. La coligación, tiene dicho la Corporación, «no siempre es de reciprocidad, sino que puede ser de subordinación unilateral de una de las convenciones a la otra»: SC4116-2022.

9) Contratos coligados. De ahí que en decisiones recientes la Sala haya advertido que la coligación negocial es la unión de «varios actos o negocios jurídicos que, sin perder su autonomía y características, en no pocas ocasiones necesitan coordinarse o interrelacionarse entre sí para alcanzar el propósito fijado»: SC3791-2022, reiterada en SC1416-2022.

10) Contrato de seguro. Terminación. «Desde la modificación que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990 le introdujo al 1068 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima opera automáticamente, es decir, desde el mismo momento en que el tomador desatiende tal obligación a su cargo, toda vez que no requiere para su configuración de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho»: SC13628-2015.

11) Contrato de seguro. A tenor del artículo 1071 del Estatuto Comercial, las partes -tomador o asegurado- pueden revocar el contrato de manera unilateral. Al respecto, esta Corporación puntualizó lo siguiente: «la revocación, si bien se ofrece como una amplia potestad para los contratantes del seguro, al estar desprovista de la exigencia de una justificación o motivo específico, sí requiere de una expresión de voluntad inequívoca, es decir, no llamada a duda o que demande un ejercicio de reconstrucción o de indagación del querer del contratante, y que por lo mismo, para su debida comprobación, es menester que aparezca necesariamente en un documento escrito, cuya ausencia conduce a predicar su inexistencia o ineficacia»: SC296-2010.

12) Recurso de casación. El embate distorsionaría el hilo conductor de la decisión del *ad quem*: CSJ SC368-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente doctrinal:

Capitant, Henri. *De la cause des obligations*. Dalloz, París, 1927, pág. 103.

ASUNTO:

La sociedad Hacienda las Caritas S.A. instauró demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., para que se declare que la demandada incumplió con su obligación de «asumir la indemnización en los términos del contrato de Seguro Multirriesgo Empresarial». Además, que aquella abusa de su posición contractual «al establecer una relación a través de un tercero esto es, Servicios Generales Suramericana S.A.S., para acceder al derecho del asegurado para revocar el contrato de seguro, en detrimento de los derechos de Hacienda Las Caritas S.A.». En consecuencia, pidió que se condene a la convocada al pago de la suma que corresponde a los daños generados por el incendio que consumió el Galpón no. 1 de su propiedad. Subsidiariamente, instó a que se declare que la aseguradora «reactivó el contrato de seguro No. 030-0253058-2», celebrado válidamente con el número de póliza de seguro multirriesgo empresarial no. 0353014-8; con retroactividad al 02 de marzo de 2016, y para cubrir la vigencia del 02 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2017. Y que, a su turno, incumplió con las obligaciones derivadas de tal convención. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró civilmente responsable a Seguros Generales Suramericana S.A. «por el incumplimiento no asumir la indemnización a ella reclamada con fundamento en la póliza No. 0253058-2, por la Hacienda, con ocasión del incendio ocurrido en sus instalaciones». En consecuencia, la condenó a pagar una suma de dinero más los correspondientes intereses moratorios. Se formularon dos cargos en casación por la causal 2^a como consecuencia de errores de hecho probatorios. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 68001-31-03-002-2018-00229-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC3281-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 16/12/2024

DECISIÓN

: NO CASA

SC3285-2024

CONTRATO DE TRANSPORTE-De cosas. Abuso del derecho de retención del transportador. El derecho de retención que el Código de Comercio confiere al transportista no es irrestricto, pues se permite a éste retener los efectos transportados, pero en correspondencia al valor realmente adeudado por concepto de porte y gastos suplidos (artículo 1033), así como por deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario, derivadas de contratos de transporte anteriores (artículo 1034); tope legal que también se desprende del artículo 1035. Improcedencia de reconocimiento de intereses comerciales remuneratorios en condena por equivalencia. La indexación del monto monetario establecido como equivalente, resulta procedente en aplicación de los principios de equidad y reparación integral. Requisitos o condiciones esenciales del derecho de retención.

ABUSO DEL DERECHO-De retención del transportador de cosas. Pese a existir legítimo derecho de retención en cabeza del transportador, hubo exceso en su ejercicio por incluirse sumas que aún no se adeudaban, para el momento en que se materializó dicha prerrogativa; sin que fuera pertinente aplicar el artículo 2497 del Código Civil porque en el juicio no se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

discutió la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase; ni tampoco resultaba procedente acudir al artículo 599 del Código General del Proceso para tener por límite del derecho de retención el capital cobrado más intereses, al igual que en las medidas cautelares, ya que los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio son de interpretación restrictiva.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida del artículo 884 del Código del Comercio. Sobre la restitución por equivalencia de pagar el valor en dinero de las mercancías retenidas de forma abusiva por las transportadoras llamadas a juicio, no es dable reconocer intereses remuneratorios, ni siquiera en atención a la regla establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que la convocante en su demanda no indicó que tales bienes estuvieran generando frutos al momento de efectuarse la retención, presupuesto necesario para que se debieran intereses del dinero entregado a cambio de las cosas cuya entrega material devino imposible.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1033, 1034, 820, 884 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículo 95 numeral 1º CPo

Artículos 830, 884 Ccio

Artículo 1033 Ccio subrogado por el artículo 41 decreto 01 de 1990

Artículo 1034 Ccio subrogado por el artículo 42 decreto 01 de 1990

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP

Artículos 1614, 1627 CC

Artículo 16 ley 446 de 1998

Artículos 167, 283 inciso final CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Derecho de retención. En términos generales, el derecho de retención puede ser entendido como la facultad que la ley concede al acreedor para no restituir una cosa ajena que detenta físicamente y debe entregar al deudor o a otra persona, hasta que le sea pagada la obligación o garantizado su cumplimiento: CSJ SC19 dic. 1959. G.J. T. XCI No. 2217-2218- 2219, págs. 898 a 914; CSJ SC 17 may. 1995, exp. 4137; CSJ SC 15 jun. 1995, exp. 4398; CS SC 18 ago, 2000, exp. 5519; CS SC 6 abr. 2011, exp. 1985-00134-01.

2) Derecho de retención. Solo puede ejercerse en los casos expresamente señalados en la ley; consagración taxativa que se ve reflejada en la redacción del inciso 2º del artículo 2417 del Código Civil, (...); canon «en virtud del cual hay que tener por cierto que el derecho de retención en materias civiles no existe como regla general (...) sino como casos de excepción cuando la ley expresamente lo consagra»: CSJ SC 26 may. 1936, G.J. T. XLIV No. 1914-1915, págs. 51-56;



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

premisas reiteradas en CSJ S185-1987, 20 may. 1987. G.J. T. CLXXXVIII No. 2427, págs. 137 a 244; CSJ SC 6 abr. 2011, exp. 1985-00134-01.

3) Derecho de retención. Conexión objetiva. [L]a Corte tiene determinado que uno de los supuestos en que hay lugar a reconocer el mencionado derecho [de retención] es cuando “lo concede la ley, fuera ya de todo vínculo contractual entre el dueño de la cosa y el retenedor” por existir un “*debitum cum re junctum*, es decir siempre que el crédito haya tenido su origen con ocasión de la cosa retenida” (se subraya), (...): Cas. Civ., sentencia del 26 de mayo de 1936. G.J. XLIV, págs. 50 a 57. (...) Cas. Civ. Sent. De 17 de mayo de 1995. Exp. 4137. CSJ SC 6 abr. 2011, exp. 1985-00134-01.

4) Abuso del derecho. Esas normas recogen la teoría del abuso del derecho, que «asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado»: CSJ SC 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01, reiterada en CSJ SC1066-2021.

5) Derecho de retención. En este contexto, no es evidente cómo las normas censuradas contienen una premisa normativa según la cual el derecho de retención consagrado en ellas permite la retención de cualquier bien del deudor, incluso de aquellos indispensables para preservar la salud, la vida, la dignidad humana y la especial protección de las personas de la tercera edad. Lo anterior, por cuanto existen diversos preceptos que restringen esa posibilidad, los cuales no fueron abordados y analizados por el accionante al momento de estructurar el reproche: Corte Constitucional Sentencia C120/23.

6) Derecho de retención. Principio *debitum cum re junctum*. Analizado por la Corte en: CSJ SC19 dic, 1959. Gaceta Judicial: Tomo XCI n.º 2217 - 2218 - 2219, pág. 898 a 914; CSJ SC 15 jun, 1995, exp. 4398; CS SC 18 ago, 2000, exp. 5519; CS SC 6 abr, 2011, exp. 1985-00134-01.

7) Contrato de transporte. (...) la actividad del transportador corresponde a la de un profesional del comercio organizado empresarialmente (numeral 11, art. 20, C. de Co.), que está regida por un sistema de responsabilidad, si se quiere, más riguroso, en tanto que, a diferencia de la responsabilidad de la generalidad de las personas, en la que el factor de comparación, por regla, es “el comportamiento de un buen padre de familia”, en la del profesional el estándar de diligencia exigible -el buen profesional- normalmente es más elevado en virtud del surgimiento para él de diversos deberes jurídicos de prevención y de evitación de daños, muchos de ellos incorporados al contrato por aplicación del principio de buena fe (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.): CSJ SC16 dic. 2010, ref. 2000-00012-01.

8) Norma sustancial. Los artículos 1033, 1034 y 820 del Código de Comercio, además de disciplinar la relación jurídica que se disputa, son de carácter sustancial, pues los dos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

primeros confieren el derecho de retención al transportador sobre los efectos que conduce, y la última preceptúa que «[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause»: CSJ AC4034-2021.

9) Recurso de casación. resulta notorio que el impugnante realmente persigue imponer su propio criterio sobre la forma en que el juzgador de segunda instancia interpretó juiciosamente las normas referentes al derecho de retención del transportador y aplicó la figura del abuso del derecho; soslayando que las opiniones del casacionista para refutar el argumento razonablemente motivado del sentenciador de segunda instancia, no tiene cabida en esta vía extraordinaria: CSJ SC1413-2022, CSJ SC492-2023.

10) Condena por equivalencia. “Con otras palabras, pese a la resolución del contrato de promesa que se hará, es lo cierto que el demandante no podrá recuperar el dominio sobre el apartamento que, en su momento, enajenó a la demandada y, de igual modo, ésta tampoco recibirá los bienes que entregó al actor, pues tales negocios jurídicos, se itera, no están incluidos en la pretensión resolutoria contenida en la demanda y, adicionalmente, los objetos de los mismos se encuentran en poder de terceros, circunstancias que impiden que las restituciones mutuas comporten la orden de devolverlos real y materialmente”: CSJ SC 06 jul. 2007, exp. 7386.

11) Condena por equivalencia. “De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’” (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897): CSJ SC5142-2020.

12) Condena por equivalencia. No se desconoce que el dinero, por excelencia, es fructífero, pues cuenta con aptitud de producir utilidades, siendo los intereses el lucro cesante que permite la reparación integral, de conformidad con los mencionados artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso: CSJ SC1230-2018.

13) Indexación. [E]l pago no será completo, (...) sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, (...), porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago”: CSJ SC, 19 nov. 2001, rad. 6094; citada en CSJ SC1987-2024.

14) Indexación. «[L]a corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, (...), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo: CSJ, SC 18 may. 2005, dad. 0832-01; reiterada en CSJ SC042-2022.

15) Recurso de casación. Violación directa. Cuando se acude la vía directa para denunciar la violación de la ley sustancial, se requiere «limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas materiales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en asumirles efectos para situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se concluye de las mismas un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea»: CSJ SC 01 nov. 2011, exp. 2006-00092-01; SC 17 nov. 2005 exp. 7567; SC1364-2024.

16) Recurso de casación. Norma sustancial. El artículo 884 del Código de Comercio es de naturaleza sustancial, en la medida en que «se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica»: CSJ SC 1° jun. 2010, rad. 2005-00611-01; SC 14 dic. 2010, rad. 2006-00050-01; SC 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01; SC 15 jul. 2014, rad. 2005-00209-01; SC17296-2014; citadas en SC444-2023.

17) Condena por equivalencia. El «reconocimiento por equivalencia, en manera alguna, denota un cambio o mutación del objeto de la prestación respectiva». CSJ SC 06 jul. 2007, exp. 7386.

18) *Non reformatio in pejus*. «la actividad del juez de segunda instancia, cuando hay un único apelante, está limitada por la prohibición de reforma en peor, que abarca la imposibilidad de proveer de oficio sobre prestaciones recíprocas o incrementos de cualquier naturaleza a favor del lesionado con la omisión o negativa del a quo a ese respecto, cuando este no manifestó inconformidad por vía de apelación»: CSJ SC2217-2021.

19) Intereses. Los réditos pueden ser acumulados a la variación del costo de vida: CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140; SC10097-2015; SC11331-2015, 27; CSJ SC 2307-2018; (sic) SC002-202.

Fuente doctrinal:

Leiva Fernández, Luis F. P. Derecho de Retención. Editorial Astera. Buenos Aires, 1991. págs. 279 a 321.

Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen V. De las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2013. págs. 496 a 501.

Mazeaud, *Lecciones*, parte III, vol. I, p. 160 No. 115. citado por Leiva Fernández, Luis F. P. Op. Cit. pág. 317.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Josserand, Luis. *El espíritu de los derechos y su relatividad*. Volumen XVII. Traducido por Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica. Puebla, México. págs. 32 y 33. Segovia, Cód. Com., t. 1, p. 230, nota 716. ASQUINI, *Del Contr.*, vol. 2, p. 187.

Vásquez, Alejandro A. *Derecho de Retención*. 2da edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1962. págs. 123 y 124.

Luci Anneo Séneca, citado por Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., y Antonio Vodanovic H., en *Tratado de los derechos reales. Bienes*. Tomo I. Sexta edición. Editorial Temis S.A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2001. pág. 80.

Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones. El Negocio Jurídico*. Vol. II. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2015. pág. 789.

ASUNTO:

Dongbu Daewoo Electronics Colombia S.A.S. pidió que se declare: (i) que celebró con las sociedades Transportes Saferbo S.A. y Master Trans Ltda. un contrato de transporte de cosas, productos o mercancías, que fue incumplido por las demandadas; (ii) que éstas incurrieron en abuso del derecho de retención, consagrado en los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio, por retener indebidamente los bienes de la demandante. En consecuencia, solicitó condenar a pagar los perjuicios causados. Dijo estimar bajo juramento el daño emergente y el lucro cesante por concepto de «intereses comerciales moratorios». El juzgado *a quo*, respecto de la demanda presentada por Dongbu Daewoo Electronics Colombia S.A.S., declaró no probadas las defensas, por encontrar que abusaron del derecho al retener en exceso las mercancías de la demandante. Por eso, las condenó a pagar la suma de \$551.733.020,13, más los intereses legales a la tasa del 6% anual. En cuanto a la demanda interpuesta por las compañías transportistas tuvo por no acreditada la excepción de prescripción y negó las pretensiones. El *ad quem* modificó los numerales tercero y quinto para condenar a Transportes Saferbo S.A. a pagar \$1.327'343.280,63 en favor de Dongbu Daewoo Electronics Colombia S.A.S. Además, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada en la causa acumulada. En la demanda de casación presentada por Transportes Saferbo S.A. se propusieron tres cargos por la vía directa; inadmitido el tercero mediante providencia CSJ AC2309-2024, se resolvieron las acusaciones primera y segunda. Se casó parcialmente la sentencia recurrida en lo concerniente al reconocimiento de intereses comerciales remuneratorios y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-016-2015-00720-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3285-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y MODIFICA

SC3085-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Resolución del vacío normativo y axiológico por medio de la aplicación analógica del artículo 167 en concordancia con el 1820 numeral 2º del Código Civil, en torno a la separación de hecho de los cónyuges y la extinción de la sociedad conyugal. Asimetría de la separación judicial respecto a la de hecho. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2º de la ley 54 de 1990 resulta inoperante. Subregla: la separación física de los cónyuges da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales, siempre que se traduzca en rompimiento del proyecto de vida común, por un término igual o superior a dos años. Integración normativa con sustento en el artículo 8º ley 153 de 1887.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Las lagunas -normativa y axiológica- deben solventarse con la aplicación analógica del artículo 167 del Código Civil a la separación de hecho, en concordancia con el numeral 2º del artículo 1820 *ídem*, en el sentido de tener por disuelta la sociedad conyugal formada por los consortes cuando haya una separación de hecho por dos o más años. Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 se torna inoperante. Avances hermenéuticos de las sentencias SC4027-2021 y SC2429-2024.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículos 167, 1820 numeral 2º CC

Artículo 2º literal b) ley 54 de 1990

Artículo 52 ley 90 de 1946

Artículo 33 decreto 1848 de 1969

Artículo 1º ley 12 de 1975

Artículo 2º ley 8 de 1922

Artículos 1º, 4º, 10 ley 1ª de 1976

Artículo 6º ley 25 de 1992

Artículo 42 numeral 6º CGP

Artículo 48 ley 153 de 1887

Artículo 8º ley 153 de 1887

Artículo 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fuente jurisprudencial:

1) Familia. «un escenario de anomia legislativa», caracterizado por una indiferencia sobre las relaciones familiares, «hacia una regulación limitada a ciertos temas económicos entre parientes consanguíneos y afines, que con los años se expandió de acuerdo con la realidad social para normar aspectos concernientes a los efectos civiles e, incluso, reconocer novedosas formas de organización familiar propias de la evolución social»; CSJ SC1171-2022.

2) Familia. La protección que ahora se dispensa a la familia no se limita a una determinada forma, como en antaño se hizo, sino que se admite una variedad de posibilidades: CSJ SC2505-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Sociedad de hecho concubinaria. la Corte dio cabida a las sociedades de hecho entre concubinos, con el fin de permitir a la pareja que ha contribuido en un proyecto conjunto con trabajo, esfuerzo y dedicación, que participe en los resultados de esta empresa, aunque condicionado a la demostración de los elementos del contrato de sociedad, a partir de la sentencia de 30 de noviembre de 1935 SC 30 nov. 1935, G.J. XLII, pág. 479.

4) Unión marital de hecho. De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros...: SC8225-2016.

5) Unión marital de hecho. la Ley 54 de 1990 dio «un nuevo status a esas relaciones que optaron por conformar familia fuera del estamento matrimonial, permitiendo que con ocasión de esa unión marital igualmente se constituyera una sociedad patrimonial, con lo cual se procuró poner fin a las situaciones inequitativas que en este campo se presentaban»: CSJ SC1413-2022.

6) Familia. Familia entendida como «aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga intimamente a sus integrantes más próximos»: Corte Constitucional C-577-11). Y a la cual se reconoce un «carácter diverso... sin hacer ninguna distinción», en tanto «el concepto de familia se ha ampliado de manera progresiva»: Corte Constitucional SU-696-15.

7) Familia. «La familia constituye el elemento de cohesión y equilibrio social entre el individuo y el Estado, al punto de ser entendida, desde una perspectiva sociológica, como una agrupación relativamente permanente de personas emparentadas entre sí a través de vínculos naturales o jurídicos, cuya existencia se basa en el amor, el respeto y la solidaridad que se proyectan sus integrantes, además de ser caracterizada por la unidad de vida o de destino que liga a sus miembros más próximos»: SC498-2024.

8) Familia. «la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción. Sin embargo, al establecerse la constitución de la familia por la voluntad responsable, esto conlleva a que a este concepto se llegue por caminos diferentes, distintos, y no simplemente a partir del vínculo entre un hombre y una mujer»: SC009-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Familia. Por otro, la circunstancia de que las parejas opten por hacer una vida en común y por conformar un nuevo hogar a partir de la solidaridad mutua y del cuidado y apoyo recíproco, obliga a establecer un sistema integral que garantice el equilibrio de cargas y beneficios entre los miembros que integran la pareja, y a reconocer este núcleo como una familia para todos los efectos legales. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico debe contar con un esquema integral de protección para este arreglo familiar y para sus integrantes, semejante o equivalente al que existe para el matrimonio: Corte Constitucional C-456-20.

10) Sociedad patrimonial. c) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es proporcionada en sentido estricto: la Sala evidencia que esta medida legislativa si bien impediría aplicar la presunción de sociedad patrimonial y su reconocimiento judicial, no es menos cierto que el patrimonio común adquirido por los compañeros permanentes se puede reclamar solicitando la declaración, disolución y liquidación de una sociedad de hecho: Corte Constitucional C-193-16.

11) Separación de hecho. De entrada, y como condición necesaria para permitir el estudio de esta materia, debe precisarse que lo señalado por la Corte Constitucional, en el sentido de que la separación de hecho «no lleva a la disolución de dicha sociedad [se refiere a la conyugal]» y «NO disuelve la sociedad conyugal», en su orden, no es una respuesta al problema jurídico planteado: C-746-2011 y C-193-16.

12) Separación de bienes. El Código Civil organizó «la simple separación de bienes en beneficio de la mujer, por los motivos señalados su art. 200 a que se agrega el del art. 1818 ibidem» y los del «art. 20 de la Ley 8a. de 1922», mientras que «el llamado divorcio de la legislación colombiana es el de la mera separación de cuerpos, sin ruptura del vínculo»: SC 28 de noviembre de 1979, G.J. n.º 2318-2319 y 2320, pág. 186.

13) Divorcio. Sanción que se expresa en que las causales «están inspiradas en el principio de culpabilidad, según el cual se exige la conducta intencionada para perturbar la vida común, y se apoya en la serie de actos o circunstancias estimados por el legislador contrarios al derecho conyugal, que deben darse en la persona del cónyuge culpable para que constituya infracción jurídica»: CSJ, SC, 4 de junio de 1977.

14) Separación de cuerpos. Por otra parte, la Ley 1^a de 1976 también consagró la «separación de cuerpos», aplicable al «matrimonio civil» y al «canónico»: SC, 24 de julio de 1978, entre otros motivos, «por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente» (artículo 15), con la finalidad de suspender «la vida en común de los casados», para que de allí en adelante los consortes no estén «obligados a cohabitar, pues durante el estado de separación se suspende el derecho reciproco a la disposición de sus cuerpos,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

potestad que emana no sólo del hecho de estar casado, sino de la obligación de vivir juntos»: CSJ, SC, 8 de julio de 1977, G.J. n.º 2396, pág. 164.

15) Principio general del derecho. Recuérdese que es un principio general del derecho que «nadie está obligado a lo imposible»: SC2850-2022, SC5755-2014 y SC, 5 de julio de 2007, rad. n.º 1989-09134-01.

16) Sociedad de hecho concubinaria. La jurisprudencia respondió a esta iniquidad echando mano, como lo hizo cien años atrás, de la sociedad civil de hecho, con la precisión de «que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la *affectio societatis* surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria (...)» (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188): SC, 24 feb. 2011, rad. n.º 2002-00084-01.

17) Justicia. «que no solamente compromete al Estado», sino que implica «a toda la comunidad y a cada uno de sus miembros»: Corte Constitucional C-486/93), por tratarse de un valor que subyace a toda la estructura jurídica nacional y que constituye «la estructura básica de toda sociedad democrática»: SC4052-2021. Entendiéndose la justicia «como esencial virtud de toda forma de organización social, ya sea nacional o extranjera»: SC4049-2021.

18) Justicia. Su objeto primario, según la mención realizada por la Sala a la obra de John Rawls, «es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social»: SC, 21 de mayo de 2010, rad. n.º 2002-00495-01.

19) Justicia. se traduce en «el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales»: Corte Constitucional T-890/14.

20) Familia. Igualdad. Es claro... que el Constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente»: Corte Constitucional T-523-92.

21) Familia. Igualdad. Tratándose del matrimonio y la unión marital de hecho, la prevalencia de la sociedad conyugal sobre la sociedad patrimonial de hecho se ha explicado en: CSJ SC003-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

22) Derechos. Límites. «los derechos y principios reconocidos al ser humano no son absolutos y, por tanto, encuentran limitaciones derivadas, entre otras, de la propia naturaleza humana o de las imposiciones establecidas por la Constitución y la ley para mantener el Estado social de derecho dentro de un clima de convivencia social que implica la conciliación y regulación de intereses y derechos particulares»: Corte Constitucional SU-476-97.

23) Buena fe. «es un principio del ordenamiento que indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad»: CSJ, SC, 23 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII, n.º 2198, reiterada SC425-2024.

24) Abuso del derecho. [E]l abuso del derecho constituye una especie particular de la cultura aquiliana; por ende, en el abuso puede irse desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, *animus nocendi*, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada: SC, 21 de febrero de 1938, G.J. XLVI, n.º 1932, pág. 56.

25) Abuso del derecho. Cada día se ha ido hallando más claramente que con dañada intención o sin ella el titular de un derecho puede ejercitario innecesaria, o excesiva o inoportunamente y aún desviarlo de su finalidad efectiva: SC, 24 de marzo de 1939, G.J. XLVII n.º 1940, pág. 742.

26) Abuso del derecho. Desde entonces, la jurisprudencia lo ha aplicado indistintamente en diferendos contractuales y extracontractuales, tales como el ejercicio de las acciones judiciales en general y, de manera especial, en el caso de los embargos excesivos, las denuncias temerarias, la terminación unilateral de contratos y las cláusulas abusivas, etc., y a la sazón puede predicarse que constituye una importante herramienta para el planteamiento y resolución de diversas situaciones jurídicas: SC616-2024.

27) Sociedad conyugal. Por ello se ha sostenido, con propiedad, que esta sociedad de bienes se forma aún sin consentimiento de los consortes y aún contra su expresa voluntad, pues a falta de capitulaciones válidas y aunque los cónyuges no lo quieran así, por el hecho del matrimonio se forma entre ellos esa sociedad conyugal, según expresamente lo disponen los artículos 180 y 1774 del Código Civil: SC, 1 ag. 1979, G.J. n.º 2400, p. 257.

28) Autonomía de la voluntad. Y el silencio, si bien como regla general «no tiene efectos en el campo del derecho», hay contextos donde «puede tenerlos... según la naturaleza o especificidad de cada derecho o relación jurídica, acorde con las regulaciones normativas, que no



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

contemplan un efecto unívoco para el mutismo de las personas, o cuando media pacto expreso de las partes»: SC130-2018.

29) Integración del derecho. Las lagunas o anomías hacen referencia a los vacíos regulatorios, esto es, situaciones fácticas que carecen de preceptos que gobiernen sus elementos o efectos, o éstos resultan insuficientes. La Sala ha dicho: «[l]as lagunas son omisiones de las normas que dejan de regular uno o varios supuestos de hecho que deben ser resueltos por el juzgador»: SC370-2023.

30) Integración del derecho. La evidencia palpable de los avances de la ciencia a límites insospechados, ha puesto en aprietos la tarea del juez, quien so pretexo de tener ante sí el universo jurídico concebido de manera que en él quepan cualesquiera situaciones jurídicas, a modo de plenitud hermética de que ha hablado algún autor, deberá siempre fallar *secundum jus*: SC, 10 de marzo de 2000.

31) Integración del derecho. No obstante, lo anterior, los críticos del positivismo en su momento denunciaron la existencia de lagunas ideológicas o axiológicas, es decir no sobre la norma que es, sino la que debería ser, lagunas de *iure condito* (reales) y de *iure condendo* (axiológicas), para concluir que solo un sistema de derecho natural carecería de lagunas ideológicas o axiológicas, pero que tal sistema no ha sido concebido, como enfatiza el positivismo jurídico... En todo caso, el reconocimiento de la existencia de lagunas, planteó la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico para suplir la falta de completitud: SC, 7 de octubre de 2009, rad. n.º 2003-00164-01.

32) Integración del derecho. Se ha dicho que «la Constitución no es una norma igual a las demás, no sólo por su carácter superior y prevalente, sino por su contenido material que incluye un conjunto de disposiciones axiológicas y un orden de principios con vocación de desarrollo legal y judicial, cuya interpretación y aplicación difícilmente puede efectuarse mediante la utilización del silogismo»: Corte Constitucional C-820-06.

33) Integración del derecho. Axiología que se expresa en valores y principios constitucionales, de obligatoria observancia por todos los operadores jurídicos: Corte Constitucional T-406-92, reiterada en C-1287-01.

34) Integración del derecho. la laguna se «presenta porque, en efecto, no hay una disposición legal en el ordenamiento jurídico que regule el supuesto fáctico controvertido, o bien porque existiendo, la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución. En otras palabras, se presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera distinta»: Corte Constitucional T-122/17.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

35) Integración del derecho. «se denomina laguna axiológica no a la falta de cualquier norma sino a la falta de una norma justa, es decir, de una norma jurídica que no existe, pero que debería existir a causa del sentido de justicia del intérprete o para la justa aplicación de una norma superior (constitucional), subrayando que esta laguna se presenta cuando ‘una disposición legal omite la integración de valores superiores o principios constitucionales que están implícitos en la Constitución, pero que no han sido expresamente desarrollados en una norma legal ordinaria’: Corte Constitucional C-1026/01.

36) Integración del derecho. «la laguna axiológica no sólo implica una omisión en la regulación normativa, sino que revela una desconexión entre las disposiciones legales y los principios constitucionales que subyacen en el ordenamiento jurídico»: Corte Constitucional sentencia T-515 de 2012.

37) Denegación de justicia. «No se permite una no-decisión. Y una forma de esa denegación se realiza cuando el funcionario no decide el fondo de la controversia por desplazar a las partes su obligación de interpretar los hechos y pretensiones para inferir de ellos el instituto jurídico que rige el caso»: SC780-2020.

38) Integración del derecho. Para llenar las lagunas, Carnelutti sugería acudir a las herramientas de autointegración y heterointegración. En el primer caso, se eluden en lo posible las fuentes externas y se disuelven las lagunas con herramientas del ordenamiento. En la heterointegración las lagunas del derecho positivo se colman migrando hacia fuentes externas, al derecho natural, del que -según él- viene todo derecho positivo y el que por tener una mayor comprensión valorativa se permite iluminar las zonas de penumbra del ordenamiento: SC, 7 de octubre de 2009, rad. n.º 2003-00164-01.

39) Integración del derecho. «Por analogía *iuris* se entiende el procedimiento con el cual se obtiene una nueva regla para un caso no previsto, no ya por la regla que se refiere a un caso individual, como sucede en la analogía *legis*, sino por todo el sistema o por una parte del sistema, es decir que este procedimiento no difiere del que se emplea cuando se recurre a los principios generales del derecho»: SC, 7 de octubre de 2009, rad. n.º 2003-00164-01.

40) Integración del derecho. La primera especie «consiste en la aplicación de una situación contemplada en forma expresa en la ley a otra que no lo está. Ambas cuestiones se identifican en que son esencialmente iguales. Y se diferencian en aspectos apenas irrelevantes, distintos a la razón de ser de la norma base»: SC5185-2020. La segunda busca las «aplicaciones concretas que el Código hizo, pero que se derivan de un principio superior no inscrito expresamente. Corresponde, en consecuencia, al juzgador, en posesión del principio y teniendo en cuenta las aplicaciones hechas por el Código, su sentido y orientación, aplicar tal principio a otros casos análogos»: SC 23 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII, pág. 222.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

41) Integración del derecho. Analogía legis. La Sala tiene decantado: «esa especie de integración preceptiva exige las siguientes condiciones: a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: *Ubi eadem legis ratio ibi eadem legis dispositio*» (Cas. Civ., sentencia de 30 de enero de 1962): SC5185-2020, en el mismo sentido SC3727-2020 y SC101-2008.

42) Artículo 8 ley 153 de 1887. «La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual... Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución» (C-083-1995).

43) Integración del derecho. «En común, las modalidades de integración dichas, exigen para su activación anomia legal. Además, que los elementos de comparación no sean taxativos, exceptivos o sancionatorios. Es regla general que los preceptos de esa estirpe carecen de un alcance extensivo. La razón se encuentra en el principio de legalidad. Tratándose de normas de naturaleza restrictiva, su operatividad es limitada, únicamente, a los casos en ellas formulados»: SC5185-2020.

44) Separación de cuerpos. En la separación de cuerpos -judicial-, es la decisión de los consortes que da lugar a la misma, expresada en una demanda judicial cuando se invoca una causal subjetiva u objetiva, o el acuerdo efectuado ante la autoridad competente (artículo 165 del Código Civil); lo mismo sucede en la de hecho, que también emana de «la decisión personal de cualquiera de los cónyuges» de distanciarse: Corte Constitucional sentencia C-746-2011.

45) Recurso de casación. Violación directa. «en la demostración de un cargo por violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. (...) pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas»: SC, 25 de marzo de 1973, G.J. CXLVI, n.º 2366-2371, pág. 60.

46) Recurso de casación. Violación directa. Directrices que se ha mantenido en el tiempo: «cuando se invoque la transgresión directa de normas sustanciales, 'el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria', es decir, aceptando los hechos que el Tribunal tuvo como probados o estimó descartados y planteando una controversia exclusivamente jurídica»: AC6052-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

47) Unión marital de hecho. Según la jurisprudencia de la Sala, se «ha inaplicado por vía de excepción de inconstitucionalidad la exigencia temporal, pues... el legislador al fijar el tiempo de espera de ‘por lo menos un año’, no fundamentó la finalidad que persigue ese término, situación que lo convierte en un tiempo muerto que causa perjuicio a la familia natural que conforman los compañeros permanentes del literal b) parcialmente acusado y genera un trato desigual que debe ser corregido por esta Corporación»: SC311-2023.

48) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido: CSJ SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

49) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’: CSJ SC11294-2016.

50) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos: CSJ SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

51) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. (d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto: CSJ SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

52) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial: CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01, SC128-2018.

53) Unión marital de hecho. Requisitos normativos. [f] A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’»: SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949-2016, SC003-2021.

Fuente doctrinal:

Villa Guardiola, Vera Judith y Hurtado Peña, Arturo, *Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial*. En *Advocatus*, Vol. 15, n.º 30, Barranquilla, pág. 86.
Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Ed. MIA, 2017, pág. 7.

Girgis, Sherif y otros, *¿Qué es el matrimonio?* En *Ius Humanum*, vol. 9, 2020.

Petit, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, 2007, México, pág. 111.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Rodríguez Fonnegra, Jaime, *La unión libre ante el Derecho Civil, Fragmentos y Resúmenes*, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1947, pág. 219 y 220.

Del Picó Rubio, Jorge, *Evolución y actualidad de la concepción de familia. una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*. En *Ius et Praxis*, vol.17, n.º 1, Talca, 2011.

Gangi, Calogero, *Derecho Matrimonial*, Aguilar, Madrid, 1960, pág. 231, 235

Vélez, Fernando, *Estudio sobre el Derecho Civil colombiano*, Tomo I, 2^a ed., Imprenta París-América, París, pág. 133.

Anales del Congreso, año XVIII, n.º 48, Imprenta Nacional, 11 de septiembre de 1975, pág. 733.

Anales del Congreso, año XXXV, n.º 57, Imprenta Nacional, 30 de abril de 1992, pág. 6.

Echeverri de Ferrufino, Ligia, *La familia de hecho en Colombia, Constitución, características y consecuencias socio-jurídicas*, Tercer Mundo, 1987, pág. 59.

Mazeaud, Henri y Mazeaud, Jean, *Lecciones de derecho civil, La familia, organización de la familia, disolución y desgregación de la familia*, Parte Primera, Volumen IV, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, pág. 568.

Aguilar Llanos, Benjamín, *Regímenes patrimoniales del matrimonio*, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pág. 46.

Mazeaud, Henri y Mazeaud, Jean, *Lecciones de derecho civil, La organización del patrimonio familiar (los regímenes matrimoniales)*, Parte Cuarta, Volumen I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, págs. 146 a 148.

Los cincuenta libros del Digesto, Parte Primera del Digesto o Pandectas del Derecho Corregido, Tipografía de J. Sebastiá Villa, Barcelona, SAE, pág. 199.

Beltrán Sánchez, Emilio y Orduña Moreno, Francisco Javier (dir), *Curso de derecho privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 78.

López del Carril, Julio *Derecho de familia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, pág. 533

Valencia Zea, Arturo et. al., *Derecho civil. Derecho de familia*, Temis, 1995, p. 356.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge *Tratado práctico de derecho civil francés*, Ed. Cultural S.A., Habana, 1946, p. 7.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de hecho por más de dos años-. La solución específica adoptada por la mayoría, aunque teóricamente sofisticada, podría generar dificultades significativas. La modificación del régimen de disolución de la sociedad conyugal, por sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica y en la estabilidad de las relaciones familiares, quizás requeriría una intervención más comprehensiva, que establezca reglas sustanciales y mecanismos instrumentales para su realización. Existencia de alternativas jurisprudenciales ya desarrolladas que permitirían alcanzar objetivos similares. Salvedad magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Fernando Augusto Jiménez Valderrama.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior de uno de los compañeros -ante separación de *hecho* por más de dos años-. Lo relevante es determinar cuándo se disolvió una sociedad conyugal para poder delimitar el inicio de otra comunidad universal. Allí donde no hay ánimo ni plan de vida en común, no hay propósito asociativo. Se precisa que se ha exigido en el marco de la subregla, la separación definitiva y la cesación absoluta de los deberes maritales por un término superior a dos años. Se ha hecho analogía con la causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años (por ser la situación más parecida a la situación fáctica que genera el problema jurídico). Aclaración de voto magistrado Francisco Ternera Barrios y conjuez Hernando Herrera Mercado.

ASUNTO:

Se pidió que se declare que entre Luz Eneyda y Fernando (q.e.p.d.) existió unión marital de hecho desde el 2 de junio de 1982 hasta el 14 de julio de 2020, fecha de la muerte del último, con la consecuente sociedad patrimonial, la cual solicitó reconocer que se encuentra disuelta y en estado de liquidación. Fernando falleció el 14 de julio de 2020 con lo cual se extinguió la unión marital de hecho. El causante estaba casado con María Ligia, vínculo que se inscribió en el registro del estado civil después del deceso, con quien se separó de hecho desde el 2 de junio de 1982. El fallecido, de forma paralela o concomitante a la relación con Luz Eneyda, tenía otra con Luz Estella (q.e.p.d.), quien murió seis años atrás. El juzgado *a quo* declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el 7 de julio de 2013 y el 14 de julio de 2020. El *ad quem* determinó que la unión marital de hecho se configuró para el periodo del 14 de julio de 2014 al 14 de julio de 2020, aunque negó la existencia de la sociedad patrimonial. La convocante planteó tres ataques: el primero por la vía directa y los restantes por violación indirecta. Por auto AC2657-2023 se inadmitieron los finales. Se admitió el cargo inicial en el que se alegó el desconocimiento de los artículos 167 y 1820 del Código Civil, y 2 -literal b- de la Ley 54 de 1990, en punto a la disolución de la sociedad conyugal por la separación de cuerpos de los cónyuges, en tanto la comunidad de activos conformada entre Fernando y María Ligia se disolvió por el alejamiento ocurrido en 1979. La Corte casó parcial la sentencia impugnada. Con salvedades y aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76109-31-10-002-2021-00107-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3085-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con salvedades y aclaración de voto

SC3075-2024

CONTRATO DE SEGURO-SOAT. La reclamación debe presentarse antes de que fenezca el término de prescripción de las obligaciones que se reclaman, y el «conocimiento del hecho que da base a la acción» de la IPS -hito inicial de la prescripción extintiva ordinaria- es equivalente a la fecha en la que «la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora». Los documentos que deben soportar cualquier reclamación con cargo a la cobertura de gastos de salud del SOAT no son inexpugnables, ni están exentos de cuestionamiento, pero sí son suficientes para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, conforme a las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fraude atribuible a los tomadores del seguro. Inoponibilidad del comportamiento contractual del tomador.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT será el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción civil de la prescripción extintiva.

SOAT-Si el fraude es imputable a la IPS, la aseguradora podrá alegarlo válidamente como excepción. En cambio, cuando sea imputable al tomador –como ocurre cuando este “presta” su póliza SOAT a una persona que sufrió un accidente en un vehículo no asegurado, o tergiversa el origen de sus lesiones para presentarlas como resultado de un accidente de tránsito–, es inoponible a la clínica u hospital beneficiario del amparo de gastos médicos. Esta circunstancia no implica que el tomador del seguro quede exento de responsabilidad. El artículo 194 numeral 4º del EOSF, tras recabar en la inoponibilidad de las excepciones derivadas de vicios contractuales o incumplimientos del tomador estableció el derecho de repetición.

INCONGRUENCIA-No se incurre en este vicio al acoger la excepción inoponible a IPS. No es posible ignorar la alegación de la demandada, sino que resulta imperativo examinarla y desestimarla, así baste con decir que es inoponible a la IPS. Se trata de un error de juzgamiento.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP

Artículo 94 CGP

Artículo 2.6.1.4.3. decreto 780 de 2016

Artículo 2.6.1.4.2.20. decreto 780 de 2016

Artículo 2.6.1.4.2.2. decreto 780 de 2016

Artículo 2.6.1.4.4.1. decreto 780 de 2016

Artículo 2.6.1.4.4.1. numeral 3º decreto 780 de 2016

Artículo 17 ley estatutaria 1751 de 2015

Artículo 2535 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Actividad peligrosa. La conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad riesgosa, o “peligrosa”, en tanto que «su potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o incluso inevitable»: CSJ SC4966-2019. En el mismo sentido, CSJ SC, 19 abr. 1979, G. J. t. CLIX, pág. 90; CSJ SC, 17 jul. 1985, G. J. t. CLXXX, pág. 152; CSJ SC, 14 oct. 2004, rad. 7637; CSJ SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; CSJ SC, 17 may. 2011, rad.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2005-00345-01; CSJ SC, 19 dic. 2012, rad. 2001-00050-01; CSJ SC10808-2015; CSJ SC5406-2018; CSJ SC665-2019, CSJ SC4232-2021.

2) Contrato de seguro. La Corporación ha descartado la posibilidad de que las IPS persigan el cobro de servicios médicos prestados por cuenta del SOAT a través de la acción cambiaria, es decir, aportando como título ejecutivo las "facturas" de aquellos servicios: CSJ STC12896-2023; CSJ STC10912-2023 CSJ STC14094-2022.

3) Artículo 1081 del Código de Comercio. «En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva [declarativa, en los términos empleados en esta providencia], están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial»: CSJ SC, 4 mar. 1989, no publicada.

4) Buena fe. «Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas»: CSJ SC, 27 feb. 2012, rad. 2003-14027-01.

Fuente doctrinal:

Zimolo, Armando. *Normative and management characteristics of motor third party liability insurance in the world*. AIDA, Paris, 2010
(En: <http://www.aida.org.uk/pdf/miwp%20report.pdf>).

ASUNTO:

Clinica Altos de San Vicente S.A.S. pidió que se declare que «prest[ó] (...) servicios de salud, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a personas lesionadas en accidentes de tránsito por vehículos amparados con pólizas de seguro SOAT expedidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.». Informó que entre julio de 2017 y septiembre de 2019, la Clínica atendió a varias personas que sufrieron lesiones en accidentes de tránsito, en los que presuntamente estuvieron involucrados vehículos cubiertos por pólizas SOAT, emitidas por la aseguradora demandada. La demandante presentó ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. las reclamaciones para el pago, siguiendo los lineamientos del artículo 26 del Decreto 56 de 2015 y demás normas concordantes. No obstante, esas reclamaciones fueron objetadas, bajo el argumento de que los pacientes atendidos habían presentado «pólizas prestadas». Sin embargo, esos motivos de rechazo no están contemplados en el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. El juzgado *a quo* negó las pretensiones, tras advertir que 247 de las 400 reclamaciones habían prescrito. En cuanto a las demás, indicó que «la demandante no cumplió con la carga de demostrar que las facturas (...) fuese (sic) por accidentes de tránsito en que se encuentren involucrados vehículos amparados por una póliza expedida por Mundial de Seguros S.A.». El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon tres cargos en casación fundados en las causales primera, por la trasgresión directa; tercera: ante vicio de incongruencia, pues se «consideró y falló excepciones que el demandado adujó y que no estaba facultado para formular, y menos para resolvérse» y segunda: por incurrir en diversos errores de hecho y de derecho. La Sala casó parcial la decisión impugnada, modificó la de primera instancia y declaró la prescripción extintiva de acciones. Con salvedad parcial de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-53-016-2021-00094-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC3075-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2024

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con salvamento parcial²

SC3280-2024

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. Quien alega la ruptura del nexo de causalidad en el escenario de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene la carga de probar que la causa extraña es la única causa adecuada del agravio sufrido por la víctima. El ejercicio de la actividad peligrosa -el hecho generador de responsabilidad- irradia al elemento nexo de causalidad. El demandado tiene la carga de probar que la actividad peligrosa no tuvo ninguna injerencia en el resultado lesivo. Para la exoneración de responsabilidad se hace necesario que el demandado pruebe la configuración de una causa extraña. Ausencia de acreditación del rompimiento del nexo causal.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Condena de lucro cesante más allá de la reparación del daño efectivamente sufrido por el agraviado. Valor probatorio de la contabilidad y su relación con otros medios de convicción. La doble contabilidad resta entidad sucesoria a los libros del comerciante, entendidos como un todo, de allí que el artículo 264 del Código General del Proceso señale que «la fe debida a los libros es indivisible». A voces del artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos de contenido declarativo emanados de terceros cuya ratificación sea pedida por la contraparte sólo serán valorados por el sentenciador si efectivamente fueron ratificados.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 2356 del Código Civil y los artículos 1056, 1073 del Código de Comercio. No tienen esta condición el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, los artículos 1036, 1045, 1054 y 1077 del Código de Comercio, el 29 y 1620 del Código Civil, el 11 de la ley 1328 de 2009 y el numeral 6º el Capítulo I del Título III de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates resultan desenfocados, por cuanto distorsionan el hilo conductor de la decisión impugnada, además de ser incompletos e intrascendentales. 2) se presenta una apreciación alternativa de los medios

² A la fecha de la notificación por estado de la sentencia no se dejó a disposición de la Relatoría por parte del despacho encargado la versión PDF *unificada* de la providencia con el salvamento parcial de la magistrada Hilda González Neira.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

suasorios de cuya indebida valoración se duele. 4) la reclamante pretendió atacar la decisión por la vía directa. No obstante, incurrió en un entremezclamiento de causales y desenfoque.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1^a, 2^a CGP
Artículos 19 numeral 3^o, 49, 50, 51 CGP
Artículos 262, 264, 283 CGP
Artículo 16 ley 446 de 1998
Artículo 1º decreto 1432 de 2020
Artículo 2356 CC

Fuente jurisprudencial:

- 1) Recurso de casación. En algunos cargos se avizoran yerros técnicos. Y en todo caso, se realiza el estudio de fondo del caso. Precisando que dicho ejercicio no es extraño para la Corte: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.
- 2) Norma sustancial. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 no declara, crea, modifica ni extingue una relación jurídica concreta: AC5525-2015, AC3194-2022, AC5574-2022, SC368-2023 y SC434-2023. Lo propio ocurre con el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso: AC2828-2020, AC702-2022 y AC5574-2022. El artículo 2356 del Código Civil ostenta el linaje de disposición material: AC703-2020 y AC1405-2023.
- 3) Responsabilidad civil. Ahora, si bien las más de las veces el dictamen pericial resulta idóneo, no es forzoso que así sea. De modo que «nada impide que el juzgador llegue a determinar la cuantía del daño con base en otros medios de convicción»: CSJ, SC, 24 nov. 2000, exp. 5365. Y, finamente, el “daño” debe estar vinculado al “hecho generador” del demandado por un “nexo de causalidad.”: CSJ SC 11 may. 1976, 10 ago. 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320. También CSJ SC2758-2018, reiterada en CSJ SC3972-2022.
- 4) Recurso de casación. Desenfoque: CSJ SC368-2023. Se devela incompletitud, porque no desvirtúan la argumentación que soporta la conclusión acusada de manera total y envolvente: CSJ AC926-2023.
- 5) Libros de comercio. Pero esto no significa, ni mucho menos, que el juzgador deba circunscribirse a estos, en detrimento de otros medios de convicción debidamente allegados al plenario: CSJ SC1256-2022.
- 6) Contabilidad. En los casos en que se debatan asuntos de linaje no comercial aun entre comerciantes, como lo sería una demanda de responsabilidad civil extracontractual, «la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

contabilidad es un medio de prueba que deberá someterse al tamiz de la sana crítica»: CSJ SC1256-2022 y SC 26 may. 2006, rad. 1994-09166-01.

7) Contabilidad. Y es que, la única consecuencia de llevar doble contabilidad es que la información allí contenida carece de entidad suyas a favor de quien la lleva –o sólo la tiene en su contra-, sin que ello implique «la consunción del derecho reclamado, siempre que este pueda demostrarse con otros instrumentos suyos en el contexto de la libertad de medios y dentro de las reglas de la sana crítica»: CSJ SC1256-2022.

8) Contabilidad. Los documentos contentivos de actos o negocios jurídicos, o los títulos-valor, que sirvan como soporte o comprobante del asiento contable -del libro del comerciante-, gozan de plena entidad convictiva: CSJ SC1256-2022, SC16485-2015.

9) Actividad peligrosa. Con el foráneo «*affaire Teffaine*» de 1896, la Corte de Casación francesa presumió la culpa del dueño de un remolcador. Esta presunción fue extendida al terreno de la causalidad, a propósito del «*arrêt Jand'heur*». En Colombia, muy pocos años después, se afirmó que “el artículo 2356 del Código Civil, fielmente interpretado dentro de una sana hermenéutica, permita prever y resolver con toda amplitud estos problemas que crean los modernos sistemas de vida.”: CSJ SC, 18 may. 1938. GJ, XLVI, p. 515.

10) Actividad peligrosa. Y se aseveró que “de ahí también que el agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo a veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños.” Esto es, se reitera, tal autor solamente podría liberarse con la prueba del “caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elementos extraños.” CSJ SC, 31 may. 1938. GJ, XLVI, p. 561.

11) Actividad peligrosa. Por citar algunas decisiones: CSJ, SC, 26 mar. 1943, GJ, LV, p. 408; CSJ, SC, 29 abr. 1943, GJ, LV, p. 285; CSJ, SC, 7 jul. 1943, GJ, LV, p. 563; CSJ, SC, 25 nov. 1943, GJ LVI, p. 296; CSJ, SC, 20 abr. 1944, GJ, LVII, p. 148; CSJ, SC, 10 jun. 1952, GJ, LXXII, p. 396; CSJ, SC, 28 feb. 1956, GJ, LXXXII, p. 105; CSJ, SC, 15 nov. 1957, GJ, LXXXVI, p. 537; CSJ, SC, 4 nov. 1964, GJ, CIX, p. 128; CSJ, SC, 30 abr. 1976, GJ, CLII, p. 111; CSJ, SC, 3 ago. 1983, GJ, LXXX, p. 460; CSJ, SC, 25 feb. 1987, GJ, CLXXXVIII, p. 45; CSJ, SC, 4 jun. 1992, GJ, CCXVI, p. 395; CSJ, SC, 15 dic. 1994, GJ, CCXXXI, p. 192; CSJ, SC, 13 oct. 1998, Exp. 5048; CSJ, SC, 13 dic. 2000, Exp. 5468; CSJ, SC, 19 may. 2011 Rad. 2006-00273-01; SC5854-2014; SC10808-2015; SC612-2018; SC2847-2019; SC5238-2019; SC4420-2020; SC4322-2020; SC2111-2021.

12) Actividad peligrosa. en cuanto el hecho del tercero con eximente de responsabilidad «aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado»: sentencia del 8 de octubre de 1992, GJ CCXIX-524.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

13) Actividad peligrosa. «Para deducir la responsabilidad la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio»: CSJ SC 30 abr. 1976. GJ CLII, p. 108.

14) Actividad peligrosa. «se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarla»: CSJ SC de 26 de septiembre de 2002.

15) Actividad peligrosa. «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: SC 26 de septiembre de 2002, rad. 6878, reiterada en SC3847-2020.

16) Actividad peligrosa. «La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico»: CSJ SC002-2018.

17) Actividad peligrosa. La responsabilidad civil por ejercicio de actividades peligrosas conlleva presunciones de responsabilidad -en realidad, presunciones de causalidad-. Así, puntualizó que, «no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad, de donde se sigue que la carga de la prueba, *onus probandi*, no es del damnificado, sino del que causó el daño, con sólo poder imputarse a su malicia o negligencia»: CSJ SC, 31 may. 1938. GJ XLVI, p. 561. Reiterada en sentencias de 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01) y en CSJ SC3862-2019.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

18) Actividad peligrosa. De vieja data esta Sala sentó el principio de que «quien ejercita actividades en el manejo de máquinas de la industria humana es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse, de esta responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable de que es ejemplo frecuente la culpa exclusiva de la víctima»: CSJ SC, 31 may. 1938.

19) Actividad peligrosa. «es la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”: cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63, pues “cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”»: CSJ, SC, 19 may. 2011. rad, 2006-00273-01.

20) Actividad peligrosa. «quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, *in radice*, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado»: CSJ SC 29 abr. 2005. Exp. 0829-92.

21) Actividad peligrosa. Así, para exonerarse de responsabilidad, al guardián de la actividad peligrosa corresponde acreditar que el evento extraño es la causa irresistible del daño: CSJ, SC1230-2018.

22) Actividad peligrosa. Al sentenciador se le dota de independencia para llegar al convencimiento sobre los hechos sometidos a su consideración con apoyo en cualquier medio de prueba debidamente incorporado al proceso. Salvo que el hecho o acto jurídico que pretenda demostrarse esté sometido a formalidad sustancial o probatoria: CSJ SC2758-2018 y SC299-2021.

23) Recurso de casación. carácter dispositivo del recurso: CSJ, SC, 14 feb. 2001, exp. 1998-3121-02; CSJ, SC, 1 oct. 2004, Exp. 7736; y CSJ, SC, 12 ene. 2005, exp. 1999-00449-01.

24) Recurso de casación. Ofrecer una visión paralela de los medios sucesorios atacados se erige como un simple alegato de instancia, incapaz de derruir la doble presunción de legalidad y de acierto que reviste a las decisiones judiciales: CSJ AC1705-2023; CSJ AC4413-2024 y CSJ SC706-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

25) Recurso de casación. Apreciación probatoria. Optar por un grupo de pruebas -por sobre otro- no es suficiente para derivar *per se* un defecto en el trabajo argumentativo y probatorio del sentenciador: SC1452-2024.

26) Recurso de casación. Ciertamente, tal escogencia no constituye falta de apreciación conjunta. »tampoco constituye *per se* un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la concurrencia del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 25899-3103-001-2005-00050-01)»: CSJ SC, 19 dic. 2012, Rad. 2008-00444-01.

27) Recurso de casación. Tampoco se configura el yerro por pretermisión cuando se omite la enunciación de los instrumentos persuasivos, siempre que implícitamente hayan sido estimados. «Y es que, “[a]unque la sentencia no se pronunció explícitamente sobre algunas pruebas, ello no significa [per se] que las haya preferido, sino que las valoró implícitamente”: SC4127-2021. Proceder avalado por esta Corporación, aunque no sin resquemores»: CSJ SC2833-2022.

28) Prueba indiciaria. «De allí que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza (...): SC3140-2019.

29) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos del Código de Comercio 1036: CSJ SC 357 12 oct. 1990, CSJ AC, 15 abr. 2005, exp. 2000-0023501 y SC088-2023; 1045: CSJ SC 014, 14 feb. 1978, CSJ SC 357 12 oct. 1990 y SC088-2023; 1054: CSJ SC18 oct. 2023; 1077: CSJ SC 357, 12 oct. 1990, CSJ AC, 1 dic. 2005, exp. 2000-00478-01, CSJ SC, 19 dic. 2005, exp. 1998-00027-01, CSJ AC, 23 nov. 2005, exp. 1999-03531-01; CSJ, AC, 21 jun. 2006, exp. 2001-00405-01, CSJ AC, 16 feb. 2007, exp. 2001-00405-01; CSJ AC, 5 oct. 2011, exp. 2003-14027-01, AC5616-2016, AC1810-2019, AC2919-2021, AC3130-2024 y AC4145-2022 del Código de Comercio; del Código Civil el 29: CSJ SC, 22 ago. 1995, exp. 4543; y el 1620: CSJ AC, 2 feb. 2005, exp. 1998-00155-01, AC8508-2017, AC2749-2018, AC653-2020, AC4034-2021, AC5865-2021, AC4703-2022; AC3233-2023 y AC3651-2023 y el 11 de la ley 1328 de 2009: SC328-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

30) Interpretación de los contratos. Las reglas de interpretación de los contratos que figuran en el Código Civil han sido ya explicadas por la Corporación: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de agosto 1º 2002, rad. n.º 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. 2000-00075-01; CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, SC038-2015, CSJ SC3047-2018, CSJ SC5250-2021.

31) Interpretación de los contratos. Se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: es posible descubrir «la presunta voluntad de las partes»: CSJ G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906.

32) En efecto, si el convenio consagra cláusulas claras, lo allí pactado se presume como la intención común de los contratantes: CSJ. G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946. Es decir, «[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan»: CSJ. G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914.

33) Interpretación de los contratos. El análisis de interpretación ha de ocuparse de determinar si las estipulaciones son claras o no lo son. No serán claras aquellas estipulaciones que son contradictorias entre sí o ambiguas u oscuras. Y es que, sólo cuando las cláusulas no sean claras puede el sentenciador acudir a las “pautas”: CSJ SC, 19 dic. 2008, rad. n.º 2000-00075-01 o reglas auxiliares de interpretación de los arts. 1619 a 1624 del Código Civil.

34) Interpretación de los contratos. «[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.»: CSJ, sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112. «los jueces tienen la facultad para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni a desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante»: CSJ SC, 14 ago. 2000, exp. 5577.

35) Contrato de seguro. En lo que respecta al contrato de seguro, esta Sala tiene establecido que se debe hacer una interpretación restrictiva: SC002-1998, reiterada en SC4527-2020 y SC2100-2024.

36) Contrato de seguro. «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo a los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales»: CSJ SC, 4 nov. 2009, rad. 1998-4175.

Fuente doctrinal:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

François Terré, Philippe Simler, François Chénédé, Yves Lequette. Des obligations, Chapitre 2 *Le Fait Générateur de Responsabilité*. Ed. Dalloz, Paris, 12e édition 2019. Pág 1029.

Roxin, C. La imputación objetiva. Trad. Abanto, M. Grijley, Lima, 2019, p. 73

Reglero Campos, Fernando y Bustos Lago, José Manuel. Tratado de responsabilidad civil, tomo 1. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Año 2014. Pág. 781.

Terré, F., Simler, P., Lequette, Y. y Chénédé, F. *Les obligations*, Dalloz, París, 2018. p. 926

Larenz, Derecho de obligaciones (vol. 2). Revista de Derecho Privado.1959, p.565.

Deshayes, O., Genicon, T. y Laithier, Y. *Réforme du droit des contrats du régime général et de la preuve des obligations*. LexisNexis, París, 2018, p. 537.

Roxin, C. La imputación objetiva. Trad. Abanto, M. Grijley, Lima, 2019, p. 71.

Fenet. *Travaux préparatoires du Code Civil*. T.VI. Ducessois. París, 1877, p.33.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Actividad peligrosa de utilización de explosivos para la extracción de material de una cantera cercana a zoo-criadero. Daño en las pieles de las babillas. La relación de causalidad debe estar debidamente acreditada, pues la responsabilidad grava precisamente en la atribución del hecho dañoso al llamado a juicio. Al exigir que la convocada Canteras de Colombia S.A.S. debía probar el rompimiento del nexo causal acreditando la presencia de una causa extraña que de manera exclusiva produjo el daño alegado en la demanda (afectación de las pieles de las babillas del criadero) se desconoció el precedente consolidado de la Sala. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Exótika Leather S.A. pidió que se declare que Canteras de Colombia S.A.S. y Cementos Argos S.A. son solidariamente responsables de los perjuicios causados «por la indebida ejecución de su objeto social, en el periodo comprendido entre los años 2011 y 2012, [como consecuencia de la explotación de la Mina La Cooperativa] en inmediaciones del municipio de Luruaco – Atlántico». En consecuencia, solicitó la indemnización de los siguientes perjuicios: i) daño emergente, por conceptos de comida adicional para la crianza de los animales, y por adecuación de las instalaciones del zoocriadero; ii) lucro cesante, por concepto de pieles dañadas y vendidas como de segunda mano. Por devoluciones notas crédito. Por pieles perdidas y por pérdida de producción de caimán aguja. Y, iii) daños morales (pérdida del buen nombre y Good Will). Todas las condenas las tasó en dólares americanos y las liquidó a la TRM de la fecha de presentación de la demanda. El juzgado *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Canteras de Colombia S.A.S. y Suramericana S.A. Declaró la falta de legitimación por pasiva respecto de Cementos Argos S.A. Declaró civilmente responsable a Canteras de Colombia S.A.S. Condenó al pago de por daño emergente, por lucro cesante. Y por concepto de devoluciones de notas crédito. Valores que se liquidaron a la TRM del día del pago. Además, declaró la prosperidad del llamamiento en garantía. El juzgado *ad quem* confirmó los numerales 1°, 2°, 3°, 7° y 8°. Modificó los numerales 4° y 5°. y revocó el 6° y el 9°. Se formuló recurso de casación por 1) Canteras de Colombia S.A.S. con seis cargos, todos por la vía indirecta. 2) Seguros Generales Suramericana S.A. con ocho cargos. Los tres primeros, relativos a la condena a la aseguradora en el llamamiento en garantía. Los restantes, con respecto a la condena a la parte demandada. El cargo tercero se condujo por la causal primera y todos los demás por el motivo segundo, por errores de hecho y de derecho. La Sala casó parcial la decisión impugnada y modificó la de primera instancia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 08638-31-89-003-2015-00258-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC3280-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2024



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con salvedad de voto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría